

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
CONSEJO UNIVERSITARIO**

21 de mayo, 2003

ACTA No. 1644-2003

SESION EXTRAORDINARIA

Presentes: MBA. Rodrigo Arias, quien preside
Dra. María E. Bozzoli
Ing. Carlos Morgan
Licda. Marlene Víquez
Lic. Juan C. Parreaguirre
Prof. Ramiro Porras
Mtro. Fernando Brenes
Lic. José Antonio Blanco

Ausente: Srta. Marbelly Vargas U., (con excusa)

Invitados: Lic. Celín Arce, Jefe Oficina Jurídica
Lic. José E. Calderón, Auditor Interno
Licda. Ana Myriam Shing, Coordinadora General
Secretaría del Consejo Universitario

Se inicia la sesión a las 2.15 p.m., en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario.

I. Dictamen del Dr. Helberth Obando, abogado contratado para realizar el estudio sobre la validez del nombramiento del Vicerrector Académico, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario en sesión No. 1626-2003, Art. IV, inciso 1) y situación de la Oficina Jurídica. (Continuación)

MBA RODRIGO ARIAS: Este punto estaba en discusión y se había tenido que dejar pendiente por el tiempo en la sesión que lo habíamos estado analizando.

En la última reunión que estuvimos viendo este punto, tenía algunos comentarios que decir en relación con el documento del abogado, que para eso podríamos dejar todo lo que era antecedentes y lo primero que él plantea, es sobre todo

transcripción de documentos, lo único que dice es que algunas transcripciones que les he mencionado acá, no son completas, nada más uno o dos artículos y no incorporan los siguientes. Por eso cuando habla de la Ley de Administración Pública y la legalidad se concentra mucho en el artículo 11 y no en todos los demás, que son los que fijan el mito de acción para interpretar y aplicar la legalidad, pero yo creo que lo que corresponde es referirse al análisis que él realiza ya por el punto 14.

Si uno empieza por analizar la validez y eficacia del nombramiento de don Rodrigo Barrantes como Vicerrector Académico, que viene a ser el punto casi central de todo este proceso. El tema aquí claramente es que es una potestad propia del Consejo Universitario, la propuesta del Rector, se refiere a dos antecedentes: al nombramiento de don Rodrigo Barrantes. Primero que el ocho de febrero, la propuesta mía como corresponde, se somete a conocimiento del Plenario el nombramiento de don Rodrigo Barrantes como Vicerrector Académico, lo cual es aprobado.

Acto seguido, dice, se procede a la juramentación, esto es otra sesión, “Acto seguido” no corresponde ahí, es el 1 de marzo, el día que don Rodrigo Barrantes empieza, el día que además se realiza la juramentación, como ahí mismo se menciona.

Un comentario que el señor Obando Durán vuelve a rescatar, es cuando dice *“El Consejo Universitario con el acuerdo de nombramiento procedió en armonía con la constitucionalidad y legalidad del ordenamiento jurídico vigente, por ende apegado al bloque y principio de legalidad.”*, por ello es algo que debemos de rescatar dentro todo el análisis que se ha hecho.

Me parece que en estos términos puede haberse puesto en las conclusiones incluso, no rescatarlo. Interesa más ahí resaltar que el logro no solo el principio sino el bloque de legalidad que es el que tiene que entenderse todo lo actuado, un bloque de legalidad no es precisamente una norma escrita.

Pasa posteriormente a analizar la operacionalización de ese acuerdo, otro aspecto relevante ahí en el caso particular debe de analizar el primer párrafo del numeral 31 del Estatuto Orgánico, el cual dispone en lo que nos interesa *“Los Vicerrectores (...). Deben dedicar tiempo completo a sus funciones...”*

Ha sido una de mis insistencias el no confundir, dedicar con otros verbos que se han utilizado, como nombrar, pagar, en fin, cosas que se han utilizado en esta Universidad, es precisamente predicar yendo como dos sesiones lo cual claramente se cumple en el caso de don Rodrigo Barrantes.

Dice *“Otro aspecto de relevancia, en el caso particular, es analizar el primer párrafo del numero 31 del Estatuto Orgánico, el cual dispone en lo que nos interesa: “Los Vicerrectores (...). Deben dedicar tiempo completo a sus funciones...”. Por la importancia del cargo de los Vicerrectores, es menester que estos puestos deben*

dedicar el máximo de tiempo en el desempeño de las actividades propias...” pasa a decirnos el Manual Descriptivo de Clases de Puestos de la UNED, señala las responsabilidades, las características del puesto y todo lo que corresponde, que justifica el hecho de que se deba dedicar tiempo completo.

En la página 16, en el primer párrafo, dice precisamente sobre dedicar *“que dedicar tiempo completo a sus funciones en un puesto nombrado como Vicerrector atiende la jornada ordinaria de trabajo”*, explicando ahí lo que indica el artículo 21 del Estatuto de Personal, estoy totalmente de acuerdo con él.

De hecho cualquier persona que quiera hacer un estudio del tiempo que don Rodrigo Barrantes ha dedicado a la función de Vicerrector, se dará cuenta que la dedicación supera la dedicación de un tiempo completo. Obviamente los resultados que se han alcanzado, todo refleja que ha tenido que dedicar muchísimo más tiempo de que se ha cuestionado media jornada de lo que indica la acción de personal para efecto de pago.

Pone ahí algo a lo que yo me quiero referir, al final del primer párrafo en la página 16 del informe *“...Además, de la indivisibilidad horaria de las funciones propias del cargo.”*, quizás por ser él externo a la Universidad no conoce que nosotros como Universidad desde el principio de la creación de la Institución, contamos con un manual de carga académica, que dividen en horas el cumplimiento de las funciones en un puesto determinado, la verdad es que me sorprende que ahora venga a aplicarnos un principio de indivisibilidad, cuando también si se hubiera ido a la costumbre nada más, no solo a la letra, que sucede en la UNED, tenemos ejemplos de sobra de casos de divisibilidad a veces exagerada incluso, de los tiempos relacionados con una jornada laboral de un funcionario de la Universidad. Ejemplos abundan en este caso, pero aparte de los ejemplos y de todas las cosas que uno podría sacar de divisibilidades que operan en la Universidad, que han operado a lo largo de su historia, tenemos un manual además que divide, eso es decirnos a nosotros mismos poner eso aquí.

Eso sería imposible que nosotros aceptamos eso. El Dr. Obando Durán nos está imponiendo un principio de indivisibilidad que la UNED nunca ha tenido, por eso mi análisis de esta oración, creo que él la incorpora porque desconoce mucho del funcionamiento de la Universidad, y nos quiere aplicar un principio que se trae de algún otro lado y nos dice tomen ustedes aplíquenlo también, eso es una interpretación de él, es una posición de él, yo quiero en este análisis que estoy haciendo del documento, dejar claro que nosotros no podemos aceptar ese principio que él indica en el informe en la página 16.

Aquí opera una divisibilidad de las funciones, tenemos el manual de carga académica, que más que eso.

LICDA. MARLENE VÍQUEZ: Pero es solo para los tutores.

MBA RODRIGO ARIAS: Pero hay una divisibilidad de las funciones, y hay divisibilidad cuando en muchas otras funciones se segregan parte de las jornadas y todos conocemos las costumbres que hay de medir en tiempos, en horas, incluso se ha llegado a medir en minutos, el tiempo que requiere de cumplir una función dentro de un puesto global, si nosotros aplicamos la divisibilidad eso es imposible. Se aplica también por ejemplo para vacaciones, casos de que los jefes dan a las personas medios días por ejemplo, y hay oficinas que uno sabe que hasta con cuartos de días trabajan, o con divisiones no sé hasta qué niveles de extremo, pero aquí hay otros de la indivisibilidad que incorpora en el documento el Dr. Obando Durán.

LICDA. MARLENE VÍQUEZ: Pero lo podemos aceptar hasta el artículo 21.

MBA RODRIGO ARIAS: Lo considero como algo que está equivocado y ponerlo ahí, porque choca y depende con la costumbre y con la normativa Institucional, o afirmar una indivisibilidad horaria de las funciones de un cargo. La Universidad tiene eso regulado y lo tiene con divisibilidad y ejemplos de verdad abundan además del manual de carga académica.

LICDA. MARLENE VÍQUEZ: Una consulta. En el caso de los profesores-tutores efectivamente hay un documento de normas de cargas académicas, que nos aplican a nosotros.

MBA RODRIGO ARIAS: No solo profesores-tutores, prácticamente todos los académicos de la UNED, no se limita solo a los profesores-tutores.

LICDA. MARLENE VÍQUEZ: En realidad no me quería centrar en esa última frase de lo que indica el señor Obando Durán. Tal vez yo lo estoy interpretando mal. Lo que quiero es que me aclare. Me parece que hasta donde llega el punto, donde dice y Artículo 21 del Estatuto de Personal, hasta ahí está bien.

MBA RODRIGO ARIAS: Hasta ahí está bien, pero lo que él nos quiere poner ahí es algo que no podemos aceptar. Luego *“En el supuesto caso de lesionar los Vicerrectores del deber de dedicar tiempo completo a sus funciones (obligación y deber del funcionario de ejercer esa dedicación)...”*, el Vicerrector está obligado a dedicar tiempo completo y más. Se cumple a todas luces en el caso de don Rodrigo Barrantes, si no lo hiciera el superior tiene que actuar de conformidad con el régimen disciplinario que tenemos establecido en la Universidad.

PROF. RAMIRO PORRAS: Lo que yo quería plantearles es lo siguiente. Doña Marlene Víquez nos dio una propuesta de acuerdo la semana anterior, yo me ubiqué un poco en esa propuesta y me puse a reflexionar, acerca del ámbito de acción del Consejo Universitario en este caso, más allá de cualquier análisis particular de las cosas, del mismo informe del señor Abogado y quería compartir con ustedes esa reflexión. Las preguntas que me hice cómo me las contesté. Luego con el permiso de doña Marlene Víquez, porque tomé parte de lo que ella había escrito y voy a entregar una propuesta de acuerdo alternativo.

Básicamente la reflexión va en este sentido. Es un hecho que el Consejo Universitario nombró a don Rodrigo Barrantes como Vicerrector Académico en una fecha determinada, con un inicio y un fin determinados, ese es el nombramiento que hizo el Consejo Universitario.

Creo que hasta ahí no hay ningún problema, se hizo con todas las de ley, leí las actas. Creo que a nadie le cabe la menor duda de la capacidad de don Rodrigo Barrantes y de todo lo que él puede aportar a la UNED, y está aportando. Entonces eso es un hecho fehaciente, es algo que no lo podemos negar.

Lo segundo es y se ha insistido un poco en esto. Al principio lo que llegó aquí fueron solo rumores, porque fue así, que a don Rodrigo Barrantes lo llamaron de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que tenía que devolver un dinero y yo insistí aquí y consta en actas, que nosotros no nos podíamos llevar por un rumor, y que además no teníamos que intervenir en un asunto privado, y yo creo que eso lo mantuve. ¿Cuándo es que el Consejo Universitario tiene que tomar cartas en el asunto?. Cuando formalmente las asociaciones gremiales ponen en conocimiento oficial y mediante una carta abierta, que es uno de los considerandos que puso doña Marlene Víquez. Ahí es donde ya el Consejo Universitario se involucra. El Consejo Universitario tiene que decir algo, porque alguien le pidió un pronunciamiento con respecto a un nombramiento que hizo.

Luego, independientemente de lo que haya ocurrido, recuerdo que nosotros procedimos adecuadamente, le pedimos tanto a la Oficina Jurídica, como a la Auditoría que nos dieran una luz de cómo actuar. La Auditoría nos dijo que era necesario un pronunciamiento jurídico y que luego de eso era necesario actuar. Entonces son los dos requisitos digamos, que nos puso la Auditoría para que nosotros analizáramos este caso.

El primer requisito lo pretendimos cumplir, solicitándole a don Celín Arce la asesoría, ya todos conocemos lo que ocurrió, no voy a centrarme en ese punto todavía. Entonces el Consejo Universitario llevado por esa carta de don Celín Arce, tuvo que buscar un abogado para que nos diera el dictamen jurídico correspondiente.

Nosotros recibimos al señor Abogado, oímos su informe, lo estudiamos cada uno viendo los detalles, más que estamos en ese proceso de estudio del informe de él, pero yo tomo como punto fehaciente, es decir no importa lo que diga el informe, no importa en lo que podamos o no estar de acuerdo, este el único informe jurídico válido para efectos de cumplir con lo que la Auditoría nos recomendó.

Lo único que nosotros tenemos es ese dictamen jurídico, el único válido, porque para eso contratamos al abogado Obando Durán, para que nos diera las luces, o tuviéramos ese criterio jurídico en el cual pudiéramos respaldar cualquier decisión que nosotros tomemos.

De lo que el abogado Obando Durán nos dice, yo quisiera separar lo que corresponde a nosotros, de lo que corresponde a la Administración. Lo único que nosotros podemos hacer con ese dictamen, es acogerlo como válido para cumplir con la recomendación de la Auditoría, no necesariamente el Consejo Universitario se va a poner de acuerdo, en qué cosas está bien y en qué cosas está mal, yo creo que no podemos decir acogerlo en su totalidad y decir acogerlo con tales enmiendas nos llevaría quién sabe cuántas sesiones más para ver cuáles son las enmiendas que habría que poner. Lo único que podemos decir nosotros es acogerlo como una consulta jurídica válida, como la única que existe y con eso damos cumplimiento a la recomendación vinculante de la Auditoría.

En segundo lugar de lo que él dice y todos estamos de acuerdo, y que yo creo que es importante para efectos de la seguridad jurídica, término que siempre me ha gustado, nosotros debemos declarar como Consejo Universitario que el acuerdo que se tomó en aquel momento, es válido y eficaz. Esto ¿por qué hay que declararlo?. Porque no importa el desenlace de este asunto, nosotros debemos de cuidar las espaldas de la Universidad, de que todo lo actuado por don Rodrigo Arias en este momento, es válido y eficaz con su compromiso, digámoslo así, en función del cargo que el Consejo Universitario le dio a propuesta del Rector, como Vicerrector Académico.

Donde está el asunto y dónde yo me atrevería a hacer una propuesta en la que deberíamos o no estar de acuerdo, es que nosotros debemos de reafirmar como Consejo Universitario después de que surgió la duda, está bien o mal nombrado y que ya tenemos este dictamen, nosotros debemos de reafirmar que la intención del Consejo Universitario está muy clara a la hora de la votación y todo, de nombrar a propuesta del Rector a don Rodrigo Barrantes como Vicerrector Académico, y le agrego lo siguiente, y no cabe la interpretación de recontractarlo como pensionado.

Es decir, en el espíritu del Consejo Universitario al tomar el acuerdo, nadie nunca mencionó que había que recontractarlo, que él era pensionado. No solo se menciona que hay que nombrarlo, ese es el espíritu del acuerdo del Consejo Universitario. De camino, por errores, o por problemas, o por circunstancias, o por malas interpretaciones, se procedió de esa forma que no estuvo en el ánimo del Consejo Universitario.

La recontractación no estuvo en ningún momento presente en las discusiones, por la forma de buena fe que tomó la Administración, para resolver el asunto de que dadas las circunstancias el señor Vicerrector además era pensionado y que se abría tal vez una gama, para tenerlo aquí en la Universidad. Yo lo que digo es que el Consejo Universitario debe limitarse a decir en este momento, que ratifica o reafirma que la decisión fue nombrarlo y que no cabe la interpretación de recontractarlo.

Entonces lo que sigue, desde el punto de vista del Consejo Universitario, es solicitar a la Administración que arregle lo que no corresponde al acuerdo del Consejo Universitario, es decir, que habría que hacer la corrección inmediata de la acción de personal para que se cumpla en todos sus extremos el acuerdo del Consejo

Universitario, repito nombrarlo, no recontractarlo, es una cosa que hay que enmendar, está en la parte de ejecución y no en la parte del acuerdo que tomó el Consejo Universitario.

También, hay que decirle a la Administración que es la que tiene que hacer esta enmienda, que para hacer esa corrección, esa enmienda, o esa modificación, como queramos llamarla y cualquiera acción relacionada, debe utilizar los mecanismos y procedimientos pertinentes, que garanticen el debido proceso, el cumplimiento de todas las normas, incluyendo la jurisprudencia existente y los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República.

Me parece que una de las recomendaciones del señor Abogado, es clara y creo que el Consejo Universitario debe aceptarla, que es pedirle a la Oficina de Recursos Humanos que ante JUPEMA, enmiende el error de decir ratificado por el Consejo Universitario, porque eso no fue lo que se hizo, fue nombrarlo.

He redactado un acuerdo que tiene estos elementos y quería con la anuencia de doña Marlene Víquez de haber tomado parte de su texto, digamos me basé en lo que ella planteó, pero no quise ir, porque me parece que no es el Consejo Universitario el que tiene que dar una modalidad, ni hacer ninguna otra cosa, más que reafirmar qué fue lo que en aquel momento decidió.

Les voy a entregar una copia de esta propuesta, que quiero que quede en la mesa, igual que está la de doña Marlene Víquez, y que tal vez esto nos puede lograr llevar a una luz para resolver este asunto en lo que al Consejo Universitario corresponde.

MBA RODRIGO ARIAS: Gracias a don Ramiro Porras por la propuesta que trae, definitivamente habría que sumarla a la otra que hasta el momento ya tenemos en el Consejo Universitario.

Creo que debe ser objeto de análisis por parte de los miembros del Consejo Universitario.

PROF. RAMIRO PORRAS: Voy a dar lectura de la propuesta, para que conste en actas.

Considerando que:

1. El Consejo Universitario en su Sesión 1553-2002 , Artículo VII, inciso 1), a propuesta del Sr. Rector, acuerda “nombrar al M. Ed. Rodrigo Barrantes Echeverría como Vicerrector Académico, a partir del 16 de febrero del 2002 y hasta el 9 de noviembre del 2004, mientras el MBA. Rodrigo Arias sea el Rector de la Universidad.”
2. Las Organizaciones Gremiales UNE-UNED y APROFUNED presentaron al Consejo Universitario oficio con fecha 18 de febrero del 2003; igualmente

se recibe, con fecha 21 de febrero del 2003, la carta abierta de la APROUNED, en los que solicitan que se les aclare la situación del nombramiento del M.Sc. Rodrigo Barrantes Echavarría, como Vicerrector Académico y su posible impedimento por su condición de jubilado.

3. El régimen de derecho implica que en las diferentes instancias de la UNED debemos observar y respetar la Constitución Política, las leyes de la República, el Estatuto Orgánico y los reglamentos institucionales.
4. La Auditoría Interna, mediante el oficio AI-021-2003, de fecha 5 de marzo del 2003, brinda un dictamen vinculante para este Consejo Universitario, relacionado con el nombramiento del actual Vicerrector Académico, en el cual recomienda al Consejo Universitario que, en primer lugar, debe hacerse una consulta jurídica sobre la validez del nombramiento del Vicerrector Académico, que incluya las consecuencias del nombramiento y las recomendaciones jurídicas del caso, y segundo, que deben tomarse las acciones que correspondan de acuerdo con la consulta jurídica recomendada.
5. Mediante oficio O.J. 2003-076 el Jefe de la Oficina Jurídica manifiesta que asumió a solicitud del señor Rector, la defensa jurídica del señor Rodrigo Barrantes E. ante el órgano director del procedimiento de la Junta de pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por lo tanto, su persona y las asesoras legales de la Oficina Jurídica no pueden asesorar al Consejo Universitario ni a la administración, en cualquier asunto relacionado con el nombramiento del señor Rodrigo Barrantes E, como Vicerrector Académico.
6. En consecuencia, el Consejo Universitario, en sesión 1626-2003, Art. IV, inciso 1) acuerda contratar a un especialista en derecho público o administrativo para que brindara el dictamen, en atención a la primera recomendación vinculante de la Auditoría Interna (AI-021-2003).
7. El abogado contratado, Dr. Helbert Obando Durán entregó su informe al Consejo Universitario el día 3 de abril, 2003 y en ese informe concluye y recomienda lo siguiente:
 1. *“El acuerdo del Consejo Universitario de nombrar al señor Rodrigo Barrantes Echavarría, Vicerrector Académico es válido y eficaz, tanto para los sujetos de la relación jurídica como para terceros.*
 2. *Que la interpretación extensiva dada por la administración de la excepción al artículo 76 de la Ley N° 7531, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de permitir la recontractación del señor Barrantes Echavarría en su condición de jubilado (razonando que el Vicerrector Académico es el responsable de ,los programas de posgrado e investigación, los*

cuales por su estructura están bajo su dirección), es contraria a derecho y por ende violenta el principio de legalidad.

3. *Con fundamento en el punto anterior debe la administración universitaria debe, previo a un debido procedimiento, según lo establecido en el Estatuto de Personal, y normas de aplicación supletoria (Estatuto de Servicio civil, Ley General de la Administración Pública y jurisprudencia de la Sala Constitucional, sobre el debido proceso (Voto 1563-91, y los artículos 11, 39, y 41 de la Constitución Política, determinar la situación del Vicerrector Académico, MSc Rodrigo Barrantes E., bajo dos supuestos:*

3.1 *En caso de que decida suspender la pensión, se le deberá cancelar el salario equivalente a su cargo (medio tiempo o tiempo completo) , aplicando en lo conducente el artículo 7 del Reglamento para la Contratación y Recontratación de personal, en lo relativo al reconocimiento de la antigüedad. En consecuencia, para anular la antigüedad reconocida por la acción de personal 0025608 (no correspondiente a la modalidad de la recontractación), al ser ésta una nulidad absoluta evidente y manifiesta, declarativa de derecho se debe proceder conforme al artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.*

3.2 *En caso de que decida no suspender la pensión, se debe aplicar el artículo 76 de la Ley N° 7531, dentro de la interpretación dada por la Procuraduría General de la República (dictamen C- 266-2002, vinculante) y por lo indicado en la presente opinión jurídica. En consecuencia para anular el reconocimiento salarial otorgado por la Acción de Personal 0025608 se debe proceder conforme al artículo 173 de la Ley General de la República.”*

4. *Ordenar a la Administración para que gire instrucciones a la Oficina de Recursos Humanos, en el sentido de que aclare el oficio ORH.86-03 de fecha 17 de febrero del 2003 (visible en las págs. 5 y 6 de este dictamen), remitido a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con respecto al nombramiento del Vicerrector Académico, la siguiente frase “... nombramiento que es ratificado por el CU de la Universidad Estatal a Distancia ...” en razón, de que se puede interpretar que el Consejo Universitario ratificó (Ratificar: es aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos) la interpretación extensiva del señor Rector, en lo relativo a la excepción del artículo 76 de la Ley N° 7531 del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.”*

8. *Con la recepción de ese informe, queda cumplido el requerimiento que hace la Auditoría interna en el sentido de que el Consejo necesita de un dictamen jurídico para actuar.*

Se acuerda:

1. Acoger como única consulta jurídica válida para cumplir con la recomendación vinculante de la Auditoría Interna, el dictamen presentado al Consejo Universitario por el Dr. Obando y tomarlo como punto de partida para tomar las acciones correspondientes, en cumplimiento de la otra recomendación vinculante de la misma Auditoría.
2. Declarar que la decisión tomada por el Consejo Universitario en su sesión Sesión 1553-2002 , Artículo VII, inciso 1), en la que acuerda “nombrar al M. Ed. Rodrigo Barrantes Echeverría como Vicerrector Académico, a partir del 16 de febrero del 2002 y hasta el 9 de noviembre del 2004, mientras el MBA. Rodrigo Arias sea el Rector de la Universidad”, es válida y eficaz.
3. Reafirmar que en esa decisión fue muy clara la intención del Consejo Universitario de nombrar a propuesta del Rector, al M. Ed. Rodrigo Barrantes Echavarría como Vicerrector Académico, y que no cabe interpretación alguna de recontratarlo como pensionado.
4. Solicitar a la Administración:
 - La corrección inmediata de la acción de personal para que se cumpla en todos sus extremos el acuerdo del Consejo Universitario. Ello implica nombrarlo y no recontratarlo y otorgar todos los reconocimientos laborales y salariales que se aplican a ese tipo de nombramientos.
 - Que para hacer esta corrección y para cualquier acción relacionada, utilice los mecanismos legales y procedimentales pertinentes que garanticen el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas y la jurisprudencia vigentes, incluidos los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, la Sala Constitucional y cualquier otra instancia competente.
 - Que gire las instrucciones pertinentes a la Oficina de Recursos Humanos, en el sentido de que aclare lo antes posible el oficio ORH.86-03 de fecha 17 de febrero del 2003, remitido a la JUPEMA, con respecto al nombramiento del Vicerrector Académico, en particular la frase “...nombramiento que es ratificado por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia...” en razón de que se puede interpretar que el Consejo Universitario ratificó la interpretación extensiva del señor Rector, en lo relativo a la excepción del artículo 76 de la Ley N° 7531 del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, lo cual no corresponde.

MBA RODRIGO ARIAS: Se recibe la propuesta de acuerdo que entrega don Ramiro Porrás y se deja para analizarla dentro de la documentación que tenemos presentada.

Coincido plenamente con una frase que expresó don Ramiro Porrás, que no corresponde al Consejo Universitario declarar una nulidad, en eso está en lo correcto, en ningún lugar se le asigna al Consejo Universitario declarar nulidad dentro de la Universidad, a excepción de un procedimiento en el cual puede llegarse aquí a declarar nulidad, en ningún otro momento puede declararse nulidad por parte del Consejo Universitario, más bien sería nulo este acuerdo.

Don Ramiro Porrás lo dijo claramente, no corresponde al Consejo Universitario declarar una nulidad, esta frase es la correcta, no es una función del Consejo Universitario declarar nulidades, la única ocasión en la cual eventualmente llega a declararse una nulidad por parte del Consejo Universitario, es un agotamiento de vía administrativa por procedimiento derrotamiento de vía administrativa. Cualquiera otra acción en que el Consejo Universitario declare una nulidad, haría nulo más bien ese acuerdo, porque no es competente, estaría fuera del marco de legalidad.

Quisiera reafirmar esa frase que don Ramiro Porrás mencionó, es apropiada plenamente y creo que hay que tomarla muy en cuenta en la solución de este caso que tenemos en la UNED.

PROF. RAMIRO PORRAS: Una aclaración, es una opinión mía, no fui asesorado por ningún abogado, no quiero llevarlo a un extremo más allá de la interpretación, pienso que no nos corresponde a nosotros declarar esa nulidad, sino que es en el ámbito de la Administración, que deben tomarse las acciones que el Consejo Universitario le pide a la Administración que tome.

MBA RODRIGO ARIAS: La Ley de la Administración Pública claramente indica también a dónde funciona el juicio de legalidad y no es el Consejo Universitario el tribunal de legalidad. Eso creo que fácilmente lo ve uno en el análisis de funciones, que corresponden a un cuerpo colegiado en el marco de la Ley General de Administración Pública y luego funciones dentro del marco de las que establece el Estatuto Orgánico. En la Ley General de Administración Pública, viene claramente indicado quién es el que finalmente determina la legalidad, será un juez que tiene jurisdicción legalidad, no es el Consejo Universitario un Tribunal de legalidad, desde ese punto de vista no le corresponde declarar nulidades.

LIC. JOSÉ A. BLANCO: Yo entiendo la realidad generalmente que nace de ese Tribunal Contencioso Administrativo respecto a instituciones.

MBA RODRIGO ARIAS: Por eso es un juez, es un procedimiento legal, a excepción y que se aclare de una vez, cuando en un agotamiento de vía, se determine una acción ilegal, pero por agotamiento de vía administrativa porque es el Consejo Universitario quien tiene que declararla.

LICDA. MARLENE VÍQUEZ: Acepto las interpretaciones que se están dando, nada más quiero aclarar que con la modificación del artículo 173 de la Ley General de Administración Pública, según me explicaron, esta modificación lo que hizo fue facilitar el asunto para el Gobierno Central. En relación con algunas nulidades que se daban. Pero, en el caso de las instituciones descentralizadas, a las autónomas, les corresponde al máximo órgano directivo y en el dictamen de la Procuraduría General de la República que es el 099-97, ahí se indica claramente por parte de la Procuraduría General de la República, que es al Consejo Universitario la instancia que le corresponde hacer la declaratoria de nulidad.

El hecho es que aquí sí se han hecho o se han declarado actos nulos hasta títulos porque no corresponde, etc.. Quiero decirles que precisamente, cuando se indicó esa modificación del artículo 173 de la Ley General de Administración Pública, volví a consultarle a una persona de la Procuraduría, que si el pronunciamiento que se tiene al respecto, se mantiene si siempre es el Consejo Universitario el indicado, me dijeron ¿quién es el que nombra al Vicerrector Académico?, el Consejo Universitario, me respondieron que el Consejo Universitario es el máximo órgano director, el Estatuto Orgánico así lo establece, no es un simple órgano legislativo, que aprueba solo políticas. Eso no es así, porque si ustedes pueden comprobar, el Estatuto Orgánico establece funciones muy claras al Consejo Universitario, como es la aprobación del Presupuesto Ordinario institucional, al aprobar el presupuesto institucional, está indicando que es el responsable de cuál es la dirección que tiene el uso de los dineros en una Institución, de cómo se debe canalizar, etc., entonces no es un simple órgano colegiado de deliberación, nada más para dictar políticas.

Quiero aclarar eso, porque me preocupa de que se diga eso. Yo no tengo ningún inconveniente con la propuesta de don Ramiro Porras, me consultó y le dije que me parecía muy bien. Me parece que cualquier propuesta que busque encontrar una respuesta en ese sentido, me parece muy atinada.

Lo que sí quiero dejar claro, es que para modificar una acción de personal hay que hacer el debido proceso. Y, si hay que hacer el debido proceso, lo único que tenemos que preguntarnos es, si en este caso el debido proceso se hace es por una nulidad absoluta evidente y manifiesta, dado que si interpreto bien lo que dice don Ramiro Porras, el Consejo Universitario lo que hizo fue un nombramiento y no una recontractación de un pensionado. Entonces ahí está la duda.

Observen que lo que indica el señor Abogado, es que sería una nulidad absoluta evidente y manifiesta, porque se hizo una interpretación extensiva del artículo 76 de la ley 7531, lo cual no corresponde.

Don Ramiro Porras está haciendo otra interpretación. No está utilizando la Ley 7531, eliminó la Ley, el artículo 76. Aquí se está diciendo que la acción de personal que tiene don Rodrigo Barrantes en este momento, no refleja o no corresponde el espíritu del acuerdo del Consejo Universitario que se dio en febrero del 2002. No sé si en eso lo que procede es una nulidad absoluta, o una nulidad relativa, o una nulidad absoluta evidente y manifiesta.

MBA RODRIGO ARIAS: Creo que la modificación del artículo 173 de la Ley General de Administración Pública, tiene otro propósito y otra limitación y no es la de estar juzgando los actos de la Administración.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: No, pero es un caso, es para corregir.

MBA RODRIGO ARIAS: Corregir, y para corregir tiene que declarar una ilegalidad y el artículo 173 en la declaratoria de ilegalidad tiene un propósito diferente, que aquí lo hemos visto efectivamente, porque está dentro de un procedimiento de anular derechos de personas, en este caso no estamos en esa situación en cuanto a la acción de personal.

LICDA. MARLENE VÍQUEZ: Claro que sí.

MBA RODRIGO ARIAS: No.

LICDA. MARLENE VÍQUEZ: Según lo que interpreto, el señor Rodrigo Barrantes ya adquirió derechos con esa acción de personal.

MBA RODRIGO ARIAS: Más bien aquí sería para ampliarle la acción, no para reducírsela, aquí la supuesta ilegalidad que algunos de ustedes han venido defendiendo, lo que busca no es quitarle derechos a don Rodrigo Barrantes, en lo más mínimo, entonces está fuera del marco de acción del artículo 173 estrictamente hablando, a no ser, quitarle las anualidades, por eso es que ahí se propone, como derecho que él tiene. Pero todo lo demás ha sido para cuestionar una acción de la Administración, es la resolución que solicita una acción de recontractación, y esa no es la declaratoria de derecho como tal.

Creo que estamos en un marco de acción diferente al que doña Marlene Víquez está indicando ahora, pero eso requeriría un análisis legal más minucioso.

LIC. JOSE A. BLANCO: Efectivamente se ha mencionado algo que coincide con lo que yo inclusive no solo he dicho aquí repetidamente y precisamente recuerdo la última vez que tratamos este punto.

No se trata de indicarle los derechos que ya tiene adquiridos don Rodrigo Barrantes. ¿Cuál es el derecho que tiene adquirido con respecto a la UNED?, un nombramiento que le paga por ½ tiempo. La propuesta que presenté es que se le pague el salario completo igual que como se les ha pagado a todos los Vicerrectores.

Esto es un caso que desde el inicio hubo algo equivocado y es cuando alguien dijo recontractación y otra persona dijo que se podía resolver el problema financiero, entonces el problema se complicó. Es un nombramiento de un Vicerrector de resorte exclusivo del Consejo Universitario.

El concepto de “recontratación” existe en la UNED y para jubilados bajo ciertas condiciones, pero las recontracciones pasan directamente por la Administración y no conozco ningún caso de recontratación que tenga que ser de resorte del Consejo Universitario y ahí fue donde se hizo el problema.

Me parece que el punto de discordia es la ejecución del acuerdo y debe de rectificarse porque no cabe referirse a un nombramiento de un Vicerrector mediante la vía de la recontratación.

Considero que lo único que procede es que se rectifique la acción de personal y que se nombre a tiempo completo. No se le reduce ningún derecho y se le equipara con los demás. Ahora, la suerte que eso siga en otra instancia es un asunto que don Rodrigo Barrantes, resolverá. Creo que el asunto lo hemos complicado sin necesidad, en un caso como este no cabe hablar de recontratación.

MBA. RODRIGO ARIAS: Creo que hay diferencia en cuanto a la interpretación de una norma y es parte de lo que tiene en esta situación. Esa es la objeción que ha externado don José Antonio Blanco en muchas oportunidades sobre la defensa de la legalidad de lo actuado. No puedo aceptar que don José Antonio me diga que va enmendar el asunto.

LIC. JOSE A. BLANCO: No me he referido de legalidad.

MBA. RODRIGO ARIAS: Porque al decir que hay que enmendar algo es decir que algo está mal hecho y creo que eso no se ha demostrado como tal. Lo último tendría que estar en relación con una nulidad de las acciones administrativas.

En relación con la aplicación de la declaratoria de nulidad. Eso está bien explicado en uno de los dictámenes que doña Marlene Víquez señaló la semana pasada y está dirigido a don Celedonio Ramírez. Se aclara como se aplica el Art. 173 cuando se van anular derechos de administrados y por qué tiene que darse el procedimiento que establece ese artículo de la Ley General de Administración Pública, porque nadie puede declarar la ilegalidad para quitarle los derechos a otros.

En este caso no se están quitando derechos, excepto que nos vayamos a decirle a don Rodrigo Barrantes que no tenía derecho al pago de anualidades y que para esos efectos tiene que darse todo el procedimiento del Art. 173 de la Ley de Administración Pública, que es lo que correspondería asumiendo la primera recomendación del dictamen del Dr. Obando. Creo que no debemos de confundir ámbitos de acción de una norma y otra.

LIC. JOSE A. BLANCO: Insisto que la anualidad es de resorte de la Administración.

MBA. RODRIGO ARIAS: Hay un principio que no se usa cuando no hay interés de votarlo, que dice que no podría administrar ninguna institución pública sino parte de una presunción de la validez y la eficacia del acto administrativo, ante ese acto existe los recursos, cuando es violatoria de derechos, cuando hay condiciones que

las personas interesadas lo pueden ejercer en contra del acto, caso contrario el acto se presume válido y legítimo hasta que se llegue a declarar la ilegalidad con los procedimientos que corresponden.

Creo que debemos de tener la separación de los ámbitos de acción de unas normas y otras y no mezclarlas. La acción de personal, es algo que no ha analizado, porque vamos por el punto de ejecución del nombramiento, lo que pasa es tengo mucho que señalar.

Creo que con base en el dictamen del Dr. Obando, explicar todo el razonamiento que hay detrás de lo actuado y algunas cosas que están omisas o no están completas, tal vez por el poco tiempo que tuvo para hacer el dictamen o el no acceso a más información dentro de la Universidad y cómo lo lleva a una conclusión equivocada, que es la de decir que la interpretación extensiva como además debe ser en una universidad, es contraria al régimen de derecho, que es un régimen de derecho restringido que el Dr. Obando define en este dictamen y ese es el punto central sobre el cual no vamos a coincidir con nuestras interpretaciones.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Quiero hacerle una consulta a don Celín Arce. Es tan fácil que se pueda solicitar a la Administración que haga una corrección de una acción de personal, pensando que en este momento la persona podría no verse lesionada dado que más bien se le va a incrementar su jornada.

Si he interpretado bien este asunto, lo que he entendido es que el simple hecho de modificar una acción de personal implica un debido proceso, para bien o para mal, para que la persona esté informada y se dé cuenta de que se cometió un error y que la persona pueda expresar libremente si se ve afectada. De lo contrario, sino se sigue el debido proceso la persona afectada podría establecer un recurso de amparo por el simple hecho de no habersele consultado. ¿Quiero saber si estoy equivocada o no?

LIC. CELIN ARCE: Si lo que se pretende modificar la acción de personal sobre un acto o una parte donde hay un derecho adquirido, hay un debido proceso. Por ejemplo, si se requiere modificar errores materiales no hay ningún problema.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Pero en el caso concreto de don Rodrigo Barrantes. Hay una intención de este Consejo, si lo he interpretado bien, que nadie cuestiona el nombramiento del Sr. Barrantes como Vicerrector Académico. El problema surgió es por el procedimiento administrativo que se aplicó para ejecutar el acuerdo del Consejo Universitario.

Quiero que se corrija la acción de personal en los términos que dije, que se contrata a tiempo completo. Me parece bien que se haga eso, lo único es que no podemos hacer eso atropelladamente y también hay que hacer un debido proceso para hacer ese cambio de acción de personal.

Cuando me refiero al Art. 173 de la Ley General de Administración Pública, no es que me estoy refiriendo a ilegalidad sino porque hay ciertos tipos de nulidad. Para anular un acto administrativo a la persona afectada hay que aclararle y ver si ella está de acuerdo, si la persona no está de acuerdo no se puede hacer nada.

LIC. CELIN ARCE: Sería conveniente ver la acción de personal, no recuerdo lo que dice. Hay que recordar que la acción de personal consolida derechos, hay una parte que indica el tipo de movimiento que se está haciendo o sea jurídicamente cuál es el trámite o derecho jurídico que se está reconociendo al servidor y hay una casilla abajo que indica en qué consiste el movimiento.

Si la acción de personal dice que se le tramita media jornada al amparo del Art. 76 de la Ley del Magisterio Nacional se le está otorgando un derecho. Al decir lo contrario hay que cumplir con el debido proceso.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Si la acción de personal no dijera eso, sino que la acción de personal donde se indica que se hace por medio tiempo como Vicerrector Académico, donde se le reconocen las anualidades, se paga el porcentaje al cargo de autoridad, entonces ¿lo que habría que hacer es multiplicar por dos, si el Vicerrector Académico está de acuerdo?.

LIC. CELIN ARCE: Si el Vicerrector Académico está de acuerdo no hay problema. El debido proceso se cumple partir del supuesto de que el administrado no esté de acuerdo en el acto que se va a hacer o no se cumple con el debido proceso, se solicita un dictamen de la Procuraduría General de la República que va a determinar si está ajustado a derecho el movimiento o la acción de personal.

Si se inicia el procedimiento tendiente a declarar la nulidad, evidente absoluta y manifiesta, en un acto administrativo, este o cualquiera, necesariamente el procedimiento culmina con un dictamen de la Procuraduría General de la República, que es a su vez vinculante. Si la Procuraduría dice sí, hay un juicio de nulidad, absoluta, evidente y manifiesta y debe procederse como tal y no hay forma de apartarse del dictamen y viceversa.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: En el caso de la propuesta de don Ramiro, que indica que el Consejo Universitario lo que hizo fue un nombramiento y no una recontractación, en este caso se podría presentar eso como una nulidad, absoluta y evidente, sin aplicar el Art. 76.

LIC. CELIN ARCE: Se tiene que aplicar porque ambos hechos están vinculados. Lo que no se puede desvincular de los alcances es la aplicación del Art. 76 de la Ley de Magisterio Nacional, eso lo va a decir la Procuraduría General de la República, si se cumple con el debido proceso, eso es lo que va a pronunciarse la Procuraduría General de la República. Independientemente lo que se pueda llegar a acordar, es conveniente que tenga la acción de personal a mano para que todos conozcamos de cuál acción de personal, qué dice la acción de personal y qué es lo que se va a tramitar como presunta nulidad absoluta, evidente, absoluta y manifiesta.

Lo primero que va a hacer la Procuraduría General de la República es definir cuál es el acto específico que se está pidiendo a la Universidad, es que se pronuncie si está viciado en nulidad, absoluta, evidente y manifiesta.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: ¿El que hace esa declaratoria de nulidad, tendría que ser el Consejo Universitario o la Administración?

LIC. CELIN ARCE: En este tipo de casos para revocar actos declaratorios de derechos subjetivos, afectados de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, el único que puede acordar iniciar el procedimiento, integrar un nuevo directorio de procedimiento y quien toma decisión final, es el Consejo Universitario y eso está definido por la Procuraduría General de la República.

PROF. RAMIRO PORRAS: Creo que todos estos matices hay que consultarlos como lo estamos haciendo. Quiero retomar la sencillez de lo que estoy proponiendo.

En este momento el Consejo Universitario tiene que definir que ya tiene el dictamen jurídico que le garantiza poder tomar acciones. La segunda acción es decir claramente que se nombró al Vicerrector. Lo que correspondía al Consejo Universitario era nombrar y luego decir que no había interpretación de recontractarlo, por lo tanto se solicita una corrección a la Administración. Pero el otro punto es que para hacer esa corrección y para cualquier acción relacionada, utilicen los mecanismos legales y procedimentales pertinentes. Esto quiere decir que si lo que deriva de este asunto es que don Rodrigo Barrantes le dice es que lo que quiere es estar recontractado, y que no quiero que se cambie la acción de personal. Entonces en ese momento el Sr. Rector, tiene que comunicar al Consejo Universitario que debemos de proceder a la nulidad absoluta.

El Consejo Universitario no puede declarar validez en este momento sin haberle dado la oportunidad al Rector, de que arregle una situación que el Consejo Universitario, no fue el que propició.

En otras palabras el Consejo Universitario fue claro en decir “nombrar”, la acción de ejecución del acuerdo es donde está el asunto de recontractación. ¿Qué es lo que solicita el Consejo Universitario?, que se respete la decisión que se tomó, que se hagan las enmiendas del caso y que para hacer esas enmiendas hay que hacer un debido proceso. Esto es en el caso en que don Rodrigo Barrantes no acepte que se le nombre como Vicerrector Académico.

Hasta ese momento es que el Consejo Universitario puede decir, entro en el proceso de aplicar el Art. 76 y la Ley General de Administración Pública.

Me parece que el Consejo Universitario debe dar un paso antes de eso, que es solicitar a la Administración, que corrija o que revoque el asunto de ejecución, porque lo del nombramiento está claro. El proceso de ejecución es lo que tiene un

problema, que se puede corregir utilizando una vía larga o corta y esto va a depender mucho de lo que quiera o no el Vicerrector Académico.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: ¿Es posible que podamos conocer la acción de personal?

MBA. RODRIGO ARIAS: No hay problema, es solo de solicitarla. Otro asunto en que se equivoca don Ramiro Porras, con la propuesta, donde dice: “*que en esto fue muy clara la intención del Consejo Universitario de nombrar a propuesta del Sr. Rector*”. Hay una propuesta y una votación de nombramiento. A don Rodrigo Barrantes se le nombrar como Vicerrector Académico por parte del Consejo Universitario, para cumplir lo que indica el Estatuto Orgánico.

El Art. 31 del Estatuto Orgánico dice: “*que el Vicerrector se debe de dedicar a tiempo completo*”, creo que eso está claro.

El punto 3 de la propuesta de don Ramiro Porras indica: “*y que no cabe interpretación alguna de recontratarlo como pensionado*”, y ahí se está introduciendo una variable que creo que no corresponde. No corresponde porque es propio de la acción de personal en cualquier nombramiento, dependiendo de las condiciones de las personas. Por ejemplo, podría haber un proceso de concurso en un Centro de Investigación, se termina con la selección de una persona, se nombra a la persona y en ese caso sería por el Consejo de Rectoría y resulta que la persona es pensionada. Solicita que se le recontrate por ½ tiempo. En este momento se separan los momentos en el acto y los actos de todo el proceso.

Luego se procede a la elaboración de la acción de personal y se considerarían las condiciones específicas de la persona para confeccionar una acción equivalente a ½ tiempo porque la limitación en el ½ tiempo está relacionada con la prohibición de recibir dos salarios, no con la de trabajar y creo que a veces se confunden esas dos cosas y la excepción es que se permite el doble pago en casos calificados, que son la excepción que incorpora la Ley.

Señalo ese ejemplo porque de ahí no deriva nada y se está dando la misma separación entre el acto de nombramiento y la elaboración de acción, ahí nadie cuestiona nada porque es en investigación.

Creo que no debemos de confundir y debemos de separa los actos, uno es de nombramiento del Consejo Universitario, es válido para cumplir con que se dedique a tiempo completo. La elaboración de la acción de personal se hace atendiendo, en este caso, a condiciones particulares de la persona nombrada para que se dedique tiempo completo y se hace para pagarle el equivalente a ½ tiempo, realmente es menos del ½ tiempo de lo que se paga, porque no tiene dedicación exclusiva.

Entonces se llega al punto central de lo que nos tiene en la discusión del proceso para definir la legalidad o no de la acción de personal.

Luego don Ramiro señala “que el espíritu de la discusión en el Consejo Universitario no permite interpretación o pensar en la recontractación”. Pero dentro de la discusión del Consejo Universitario donde surge la propuesta de analizar la posibilidad de hacer una acción de recontractación, entonces no es cierto lo que está afirmando y en las actas está claro donde doña María Eugenia Bozzoli, indica que puede analizarse esa posibilidad y doña Marlene Viquez manifiesta sobre si es posible o no.

Entonces este asunto si se analizó en el Consejo Universitario y no se podría venir a decir que no estuvo en ningún momento dentro de asuntos vistos en el Consejo Universitario, más bien lo que se dijo fue que eso es ejecución, valoren si procede o no. Entonces se valoró e interpretó que si es procedente, luego se da mi resolución y se le indica a la Oficina de Recursos Humanos haga el nombramiento y así se procede.

Ahora no podemos decir que el Consejo Universitario era desconocedor de esa posibilidad. Eso es pertinente aclararlo en este momento. No es una interpretación antojadiza sino una interpretación de acuerdo sino una interpretación de acuerdo con un marco legal en el cual la resolución lo que hace es interpretar la aplicación de una excepción, pero es algo que el Consejo Universitario conocía como posibilidad, no dijo que lo hiciera o no, y lo deja a que la Administración lo haga, si esa era la salida entonces la aplique y sino no y la Administración vio que sí era pertinente. Esta resolución la sigo defendiendo como válida, legal y eficaz.

Decir lo que don Ramiro propone en los puntos 2) y 3), es reafirmar el asunto de la ilegalidad de la resolución y se llega al punto central de esta discusión.

No corresponde al Consejo Universitario declarar esa nulidad de las acciones en la administración, excepto en los campos que por procedimiento requeridos se llega al Consejo para declarar las nulidades cuando están los asuntos de derechos subjetivos de por medio.

Esto nos lleva al punto central de la discusión que el Consejo no es un tribunal de legalidad para efectos de trámite de la Administración y que la Ley General de Administración Pública establece la jurisdicción de legalidad a donde creo que deberíamos de llegar.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Quiero referirme a una afirmación que hizo el Sr. Rector y que no puedo permitir que quede de esa manera en actas.

El Sr. Rector está indicando que el Consejo Universitario estaba informado de la posibilidad de la recontractación de don Rodrigo Barrantes y que se hiciera ese tipo de acción de personal y que el Consejo dejó en manos de la Administración que se hiciera de esa forma.

Creo que lo que usted interpretó del Consejo Universitario es que se dejó en manos de la Administración que se hiciera de esa forma. Considero que lo interpretamos

distinto, don Rodrigo Arias. Tengo claro que el Consejo no administra sino que tomó un acuerdo y confió en que la Administración seguiría el procedimiento administrativo adecuado para que se ajustara a lo que correspondía.

En mi caso, ignoraba que el Sr. Rector giró instrucciones para que se hiciera la acción de personal de don Rodrigo Barrantes, como una excepción del Art. 76, según lo indica la Ley No. 7531, el Consejo Universitario no tenía conocimiento de que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, expresó al Sr. Rector que ese tipo de nombramientos no se podía hacer de esa manera.

Considero que es ahí donde hay una diferencia. Sí hubo una comunicación entre el Sr. Rector y la Oficina de Recursos Humanos, muy respetuosamente, le objeta que no se puede hacer esa acción de personal bajo esa normativa, no obstante el Sr. Rector considera que sí e indica que se proceda a confeccionar la acción de personal. Entonces por el acto de obediencia, lo que interpreto es que la Oficina de Recursos Humanos realiza la acción de personal.

Hago esta aclaración porque me parece importante. El Consejo Universitario no conoce los detalles de lo que ocurre en el acto administrativo, solo suponemos que si hay una Oficina Jurídica, una de Oficina de Recursos Humanos y la Rectoría tiene la asesoría legal correspondiente, ellos le indicarán de la mejor manera qué es lo correcto que se debe hacer en esos casos. El Sr. Rector es el responsable de ejecutar un acuerdo del Consejo Universitario.

Nunca he dicho que no supiera, que el señor Barrantes era pensionado, está en actas, que don Rodrigo Barrantes, porque le dijo a don Fernando Brenes y está servidora, que no había podido suspender la pensión y que iba a trabajar por ½ tiempo y le consultamos ¿qué si eso se podía hacer? don Rodrigo Barrantes contestó que sí y lo que le dijimos fue que era una decisión suya porque no podemos involucrarnos en detalles. Me parece que interpreté bien la intervención del Sr. Rector.

El Consejo Universitario no estaba informado de la menudencia de la ejecución del acuerdo del Consejo Universitario y eso no lo sabíamos. Se desconocía el dictamen No. 266 de la Procuraduría General de la República, el acuerdo del 22 de octubre del 2002 del CONRE. O sea hay una serie de actos de la Administración que muestran está informada porque es el actor principal en esa ejecución.

Nunca he hablado de mala intención, lo único que quiero es que se modifique la acción de personal para que se haga de acuerdo con lo que establece la normativa, pero no intento ni juzgar ni interpretar, lo único que me interesa es que el procedimiento administrativo que se llevó a cabo, se corrija pues, pareciera que no se ajusta a lo que debe ser.

MBA. RODRIGO ARIAS: El asunto de la acción de personal y de la resolución que da lugar a la acción, es lo que hay que discutir más ampliamente. Mis comentario estuvo relacionado con lo que señaló don Ramiro Porras, que el Consejo

Universitario en ningún momento conoció que podía darse una acción de recontractación. Lo que indiqué es que cuando se da el nombramiento de don Rodrigo Barrantes, en el Consejo se menciona que es algo que debe valorarse, dependiendo de don Rodrigo Barrantes, por lo tanto el Consejo no puede decir que no conocía de esa posibilidad.

Voy a releer algunas participaciones en el acta No. 1553-02, celebrada el 8 de febrero, 2002, que a la letra dice: *“DRA. MARIA E. BOZZOLI: Los pensionados del Magisterio Nacional tenemos facultad para una recontractación siempre y cuando no pase de ½ tiempo y mantener la pensión, pero si se contrata por más tiempo se tendría que hacer la suspensión de la pensión y recibir el salario de la institución pública... //MBA. RODRIGO ARIAS: Se les reconocen las anualidades que tiene, las prestaciones se las gana por vida laboral.//En cuanto a lo expresado por doña María Eugenia Bozzoli es algo que el compañero Barrantes podría valorar, si le sirve más mantener la pensión y ½ tiempo o suspende la pensión y se le contrata a tiempo completo.// LICDA. MARLENE VIQUEZ: Me parece que don Rodrigo Barrantes tiene que valorar esta situación.”*

Lo que quiero aclarar que es que el Consejo Universitario está entendiendo que la posibilidad de una acción de personal de ½ tiempo es una posibilidad, que como está planteado es una decisión de don Rodrigo Barrantes. Desde luego hay un asunto de legalidad alrededor de ese nombramiento que para darte la legalidad de acuerdo con lo que indica y recomienda el Estatuto de Personal, se solicita una resolución de la Rectoría, se da y se acepta por instancias que deben aceptarlas y da lugar a la acción de personal.

Cuando me indican de que hay una ilegalidad en todo esto, están diciendo que la ilegalidad está en la resolución y eso es el punto que no he aceptado, porque no es de esa manera, todo lo demás gira alrededor de ese juzgamiento de legalidad de la resolución que brindó a la Oficina de Recursos Humanos.

Doña Marlene Víquez indica que la Oficina de Recursos Humanos obedece por el deber de obediencia. Creo que cuando estuvo el Dr. Obando y respondió a esa pregunta lo hizo mal porque si era por obediencia que se iba a confeccionar la acción de personal debió haberse indicado, hay errores de procedimiento si se actuó por obediencia. Pero no se actuó por obediencia, hay documentos que el Dr. Obando no conoció en los cuales queda claro que la Oficina de Recursos Humanos acepta como válida la resolución para dar lugar a la acción de personal. Lo que pasa es que el Dr. Obando tal vez no tuvo tiempo de buscar todos los documentos o en algún momento tampoco los solicitó, porque en ningún momento se estaba juzgando si la Oficina de Recursos Humanos actuaba por obediencia o no, pero hay otros documentos en los cuales se indica que están de acuerdo con la resolución y que eso solventa la aplicación del artículo correspondiente para la confección de la acción de personal a nombre de don Rodrigo Barrantes.

Hay un documento previo en donde le consulto a don Gustavo Amador que me aclare esta situación porque en el pasillo me dijo que si se podía y por escrito me

envía otra cosa. Don Gustavo Amador me indica que con la resolución si se puede hacer, ahí no hay ningún deber de obediencia, es solo juzgar como válida la aplicación de la excepción por considerarla legal.

No piensen que estas resoluciones me las invento, eso pasa por el análisis de la Oficina Jurídica. Conozco los efectos y las responsabilidades que conlleva una resolución. Todo se consulta y la Administración es la que asume la responsabilidad ya que este servidor firma las acciones de personal y defendiendo la legalidad de lo hecho, pero no es que para acción de la Administración diciéndole a un abogado que me ponga el visto bueno de que está acorde con la legalidad. Por eso la ley permite la presunción de legalidad en las acciones de la Administración y establece cuándo es que tienen que darse los mecanismos para declarar la ilegalidad.

Lo que pasa es que nos vamos a otras razones subjetivas de análisis de acciones que no corresponden a los procedimientos establecidos. No estamos juzgando la legalidad o no de la resolución, ni al abogado se le contrata para esos efectos. El abogado tiene una interpretación y podrán haber muchas interpretaciones, pero no estamos en un tribunal de legalidad de las acciones de la Administración. Me gustaría seguir con el análisis del punto b).

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Si se lee el acta No. 1553-2002 indicó: *“LICDA. MARLENE VIQUEZ: Quiero expresar que me parece una decisión acertada, don Rodrigo Barrantes es un funcionario de la UNED, es muy ejecutivo, conoce la Institución y tenemos la ventaja que conoce cuáles son las metas del Consejo Universitario y cuáles son los compromisos que queremos lograr.// Tengo una curiosidad y la expreso para que no hayan malos entendidos. Don Rodrigo Barrantes es jubilado por la UNED, al jubilarse le pagaron las prestaciones. al recontractarse de nuevo, ¿cómo se hace este tipo de contratación?. No quiero que se le perjudique, además, de que me interesa que no comentamos errores en ese sentido”// MBA. RODRIGO ARIAS. Con esto no hay problema”. Adelanto agregó: *“LICDA. MARLENE VIQUEZ: En una ocasión escuché a don Luis G. Carpio argumentando sobre el asunto de las prestaciones pero en otro contexto. Por eso consulto cuando a la persona se le recontracta en qué términos se hace. No me gustaría que lo afecte salarialmente”*.*

MBA. RODRIGO ARIAS: Hay diferentes momentos en la discusión de ese día. Esos comentarios se están refiriendo a algo anterior.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Si la recontractación procedía, por el Art. 7 del Reglamento de Recontratación de Pensionados, no se le podía pagar anualidades.

Si se analizan los criterios de recontractación entonces, al utilizar recontractación lo que procedía era el Reglamento de Recontratación de Pensionados. Si se observa la acción de personal que se le hizo a don Rodrigo Barrantes, no coincide con lo que establece ese Reglamento.

Lo que está aquí en discusión es de la mayor transparencia de personas que son miembros del Consejo Universitario. Interpreté de la intervención de doña María Eugenia opciones, pero, como un acto de confianza de un miembro del Consejo Universitario a la Administración, de que tomaría la mejor decisión, pero no diga que el Consejo Universitario indujo al Sr. Rector a que utilizara esa opción, porque el Sr. Rector no expresa en ese momento, los detalles de un acto administrativo.

Considero que el punto central y, con todo respeto al Sr. Rector, es que hemos perdido mucho tiempo en este asunto. El Sr. Rector quiere analizar del dictamen página por página, obviamente nunca va a estar de acuerdo con el dictamen del Dr. Obando Durán.

Me parece que lo que debemos que preguntarnos es ¿estamos coincidiendo con la forma en que se hizo la acción de personal?, porque se concretó un acto y ha generado problemas, si esa acción de personal es nula o no y qué tipo de nulidad tiene. Para mí el problema es si la acción de personal es nula o no y qué tipo de nulidad y si es nula entonces se procede a que se haga el debido proceso para que se corrija.

Todas las personas nos equivocamos y en todas las intervenciones hemos dicho que se originó el problema. Lo que se requiere es corregir el problema. Lo que me preocupa es que sigamos manteniendo una posición que me parece que no está bien. Se debe corregir el problema, según lo establece la ley, como debe ser.

Nunca mi intervención en la sesión 1553-2002 era inducir al Sr. Rector. La persona debe de asumir su responsabilidad. Somos personas adultas con muchos años de experiencia y en puestos de autoridad. Si el Consejo Universitario aprueba el presupuesto de la Universidad está asumiendo responsabilidades sobre eso. Si el Consejo Universitario aprueba algo está asumiendo esa responsabilidad.

Hago esta aclaración porque me preocupa la intención del Sr. Rector, de dilatar la discusión. Quiero preguntarle al Sr. Rector, ¿si tiene intención de que se arregle esa acción de personal o considera que debe quedarse de esa manera?

MBA. RODRIGO ARIAS: Hace falta una aclaración en este caso. Doña Marlene toma también el acta del 12 de febrero donde primero al proponerse el nombramiento de don Rodrigo, se cuestiona que pasa con las anualidades y se da una discusión alrededor de anualidades y usted claramente dice que se haga lo correcto no quiero que se le afecte salarialmente.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Las prestaciones.

MBA. RODRIGO ARIAS: Sí y eso llevaba el reconocimiento de anualidades que es el problema que menciona don Luis Guillermo Carpio y eso es propio de

anualidades, incluso indico ahí que lo que había hablado con don Rodrigo es que él iba a suspender la pensión y se acogía a un nombramiento de tiempo completo, él también lo menciona en el acta.

Surge la posibilidad y no estoy diciendo que el Consejo Universitario me haya inducido a generar buenas tiendas de contratación, lo que quería aclarar antes de lo que don Ramiro nos presenta hoy, es que ahora no se puede decir que aquí nunca hubo un espíritu de que pudiera haber una recontractación, claro que sí, está planteado en acta como una posibilidad, eso es lo que estoy diciendo nada más, eso era mi caso cuando mencioné esta acta y lo que sucedió ahí; o sea, que no se podía afirmar a lo que nos propone don Ramiro ahí, porque aquí se vio como una posibilidad y usted lo dice claramente en el acta, bueno que sea don Rodrigo Barrantes quien valore eso, yo lo dije un poco antes, que es algo que el compañero Barrantes como lo dije ahí, debería valorar para ver qué le conviene más y eso es lo que hace la Administración, en la acción de personal que después se le va a hacer surge que él tiene un problema para suspender la pensión como tal y vemos la posibilidad de hacerle una acción aplicando esa excepción y se da todo el otro mecanismo que ya hemos visto aquí, que da lugar a la resolución mía y a la acción.

La cual sigo defendiendo como legal, válida y eficaz. Pero ahora al devolver el acta fue sencillamente para aclarar eso que no se puede afirmar.

LIC. JOSE A. BLANCO: Usted expresa que nosotros estamos confundidos. No sé si hay algo en que esté confundido, por lo menos yo quiero decirle que no. Trabajé muchos años en pensiones y me he mantenido actualizado en este campo y debo decirle que en materia de pensiones puedo decirle que trabajé muchos años, conozco bastante, aprendí a aplicarlos con maestros muy buenos y cuando veo esta situación la identifico con mucha claridad, no tengo ninguna confusión, con absoluta seguridad he dicho lo que he dicho y con mucho tiempo, mucho aprendizaje y mucha práctica y cuando me tocó resolver situaciones inclusive que fueron a la vía judicial se mantuvieron, o sea, las resoluciones judiciales dijeron que habían procedido correctamente.

Por supuesto que uno se puede equivocar, pero este es un caso demasiado sencillo, en mi caso personal la pensión me llevé años peleándola y por último hasta el Ministerio de Trabajo dijo que yo tenía razón, después de haber perdido un montón de dinero. De manera que no tengo confusión alguna con todo el respeto don Rodrigo, hay que decir las cosas como son. Lo último que plantea doña Marlene, lo hemos dicho muchas veces, en la manzana de la discordia es como se ejecuta este asunto, ya don Ramiro lo dice y lo hemos reiterado varias veces.

El nombramiento de un Vicerrector es un nombramiento con condiciones muy dificultadas y aquí como cabe hablar para efectos de la institución de una recontractación, para efectos de deliberación se puede decir lo que sea y nadie es culpable de nada. Recordemos que un acto como este lleva tres etapas que son la deliberación, decisión y la ejecución, entonces en el ámbito de deliberación hay una

lluvia de ideas que en que se puede decir todo lo que sea. En la decisión es un asunto que define un poco más la punta al lápiz y la ejecución ni qué decirlo.

Repito ha habido buenas intenciones en tratar de que se hicieran las cosas que más convinieran, no solo don Rodrigo Barrantes sino la institución, desafortunadamente no coinciden con el caso establecido. La Ley 7531 del Magisterio las cuotas están bien, la ley misma con la que él se pensiona que es las 7531 y lo que nosotros proponemos es muy sencilla. Pero nos encontramos con una oposición férrea de parte suya realmente, a que se mantenga tal como está, la propuesta inclusive no conduce a que le restrinjamos ningún derecho adquirido por parte de don Rodrigo Barrantes, que sería eso, reducirle de medio tiempo que se le está pagando a cualquier porción menor o la eliminación total. No hay una propuesta que ya hemos hecho algunos de nosotros a que se le nombre como se debió haber nombrado desde el inicio, como se debió hacer, lo cual es la incrementación de derecho respecto de la UNED.

¿Qué pasa con él y la Junta de Pensiones? Es un asunto de él, llámese privado o público, es asunto de él si suspende o no la pensión. En eso está el asunto y en eso quiero aclarar que personalmente no tengo ninguna confusión, he estado claro en ese sentido, ojalá en algún momento usted pueda reconsiderar su posición que me parece que no, porque también lo ha dicho reiteradamente. Todos los demás detalles me parece que nos pueden llevar a perder todavía o consumir mucho más tiempo en forma innecesaria, porque si tomamos cada palabra del dictamen nos da la vida eterna, me parece que el punto fundamental es tomar un acuerdo para ver en qué consiste y llamar a don Rodrigo Barrantes, serían los detalles de todo este asunto. Repito habría que aplicarlo de la manera más sencilla tal como lo dice la Ley 7531 y repito una vez más, aquí hay un asunto que si lo queremos decir en términos de la lógica simbólica cuando se habla de disyunción uno u otra, es un asunto que tiene su lógica.

En esto el asunto es muy claro, si a alguien se le nombra como Vicerrector eso significa que no cabe la recontractación y si a alguien se le nombra como recontractado por su condición de jubilado es un asunto enteramente de resorte de la Administración y aquí nada tiene que venir a hacer, porque el Consejo Universitario se estaría metiendo en un campo que no le compete. La recontractación es muy clara, es para asuntos específicamente técnicos y recuerda don Ramiro como lo definimos, técnicos de hacer investigación en el buen sentido académico o en el caso de trabajar también técnicamente en posgrados, ya sea haciendo investigación, labores de docencia o una combinación de estas, pero no en un cargo directivo de más alto nivel. En este sentido hay bastante claridad y por lo menos yo tengo muy claro, no sé si algún compañero tenga alguna confusión, porque no puedo hablar en nombre de los demás.

Pero por lo menos yo quiero decirlo así, fíjese que cuando el Dr. Obando presenta su dictamen, coincide y quiere decir que no he tenido confusión en esa materia y esperemos que venga la resolución que le pedimos a la Junta de Pensiones, porque hasta donde tengo noticias coincide también con la misma posición. Quiero dejar

constancia que no tengo ninguna confusión en esta materia y que sigo insistiendo en que nosotros deberíamos dejar sin efecto la acción actual, nombrar a don Rodrigo Barrantes y creo que darle más vuelta a este asunto es consumir más tiempo en forma innecesaria.

Un punto más, dice que se dejó como a la libre para que don Rodrigo Barrantes dijera qué le conviene más, no podemos caer en eso tampoco, porque a mí me dicen qué me conviene más como miembro del Consejo Universitario, puedo decir como vengo a unas sesiones páguenme el salario que reciben los consejales internos por ejemplo, eso me conviene más, pero no se puede hacer. Las dietas que nos pagan están bien establecidas, es decir, no es cuestión de qué le conviene más.

MTRO. FERNANDO BRENES: Don José Antonio dijo que lo único que hay que hacer es una acción de personal de tiempo completo a don Rodrigo Barrantes, ¿por qué eso no se podría hacer? Porque en todo caso si a él no le parece porque económicamente no le conviene y tener que suspender la pensión habría que tomar otra acción, pregunto ¿por qué hacer esto resulta tan difícil?

MBA. RODRIGO ARIAS: Hay varios en el uso de la palabra. Nada más don José Antonio es parte de una interpretación restringida de la excepción y ahí el punto central, obviamente va un razonamiento diferente al mío. Y esa interpretación nos ubica en la interpretación de legalidad de la resolución consecuentemente de la acción de personal. Podemos solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que nos dé copia de la acción de personal de don Rodrigo Barrantes, de acción verdad.

La acción debe ser de nombramiento, indica que se hace por medio tiempo aplicando la excepción de la norma esta de la Ley en cuyo caso aplica la figura de contratación, pero la acción en el punto central básico es de nombramiento y está nombrado como Vicerrector Académico, para efectos de pago que es lo que regula la acción, pues sí, se ubica dentro del ámbito de acción de la excepción para el pago hasta por decisión, ¿por qué? Porque eso lo valoramos en la Administración como viable y no nada más porque aquí lo haya mencionado, es una opción que existe. Hace un rato les dije otros casos en los que podría llegarse a aplicar, propios de la Administración, pienso que esos casos hay que diferenciarlos.

Llega un momento en todas estas sesiones que hemos tenido alrededor de esta discusión, he dicho que una cosa es la legalidad que defiende de la resolución y la consecuencia en la evaluación de la acción con lo cual he sido claro y consecuente en defender la legalidad. Otro una valoración de conveniencia de cómo mantenerlo de aquí en adelante, a usted se lo he dicho don José Antonio, lo que pasa es que no hemos llegado a ese momento. No tendría ningún inconveniente en que pasemos a hacer una acción con nombramiento de tiempo completo y que don Rodrigo Barrantes valore las condiciones, eso lo he dicho cuando me han consultado en algún momento. Pero eso es distinto a que por razones de conveniencia, porque usted quiere que las agrupaciones gremiales que han cuestionado este asunto estén tranquilas, o lo que quiera decir al respecto, entonces se sugiere por

conveniencia institucional pasar a una acción que sea equivalente a tiempo completo y esto desde una de las primeras sesiones que comenzamos a ver esto como una posibilidad, lo que no acepto y defenderé hasta el final es que la resolución y la que va anterior son legales y la última palabra en eso no se ha dicho, hay un procedimiento apenas administrativo en este momento, que es el que tiene la Junta de Pensiones ante el Ministerio de Trabajo, apenas en instancia administrativa y todavía ni siquiera final de la Administración, con todas las demás opciones que después existen también y que son propias de un régimen de derecho como en el que vivimos, nos desenvolvemos, que tenemos que respetar y atenernos al mismo y no ubicarnos en asumir cosas que no corresponden en el proceso, que es lo otro que he defendido, no es este Consejo un tribunal de legalidad de esas acciones y que la legalidad apruebo hasta el final, ¿por qué? Porque creo que sí cabe aquí la aplicación de la apreciación porque así lo valoramos.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: ¿Por qué cree usted que cabe la excepción del Art. 76 de la Ley 7531?

MBA. RODRIGO ARIAS: Por lo que dice la resolución mía que da lugar a la resolución que da lugar a la acción, por la vinculación directa del Vicerrector con posgrado e investigación la cual es propia de una estructura de la UNED distinta a la estructura de otras universidades. El acuerdo de investigación liga directamente la función del Vicerrector con los proyectos de investigación, porque actúa como superior a los posgrados, porque resuelve los conflictos que se dan a ahí, aún en materia de proyectos.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Eso es gestión.

MBA. RODRIGO ARIAS: Eso está directamente vinculado con la investigación que son los posgrados. Entonces vamos a la aplicación de la excepción, dentro de un ámbito o una visión restringida o dentro de una visión más amplia, veamos, vayamos a cualquier otra universidad y veamos un coordinador de un posgrado en otra universidad, cuál es su gestión nadie se la va a cuestionar, y es gestión ¿o qué es? Vayamos a analizar también jurisprudencia de otras universidades para aplicar las condiciones en las cuales se aplica o no.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Perdón, antes de que veamos el artículo 76 de la Ley 7531.

MBA. RODRIGO ARIAS: Aquí está varias veces citado.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Sí, pero leámoslo. Lo que me preocupa es que una cosa es gestión y otra el hacerlo. Son cosas distintas, bajo esos términos usted también eventualmente estaría en la condición de don Rodrigo Barrantes, tendría también la excepción al artículo 76 porque usted es el Rector y tiene a su mando todas las Vicerreorías.

MBA. RODRIGO ARIAS: No tengo ninguna relación directa con posgrados e investigación, como si lo tiene un Vicerrector asignado por lo que dice el Manual de Puestos para el Vicerrector Académico, por lo que dice el acuerdo del Consejo Universitario sobre la Vicerrectoría Académica, por lo que dice el acuerdo del Consejo Universitario sobre investigación en la universidad, por lo que dice el acuerdo con posgrado, hay una relación total.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: No, es más don Rodrigo, discúlpeme, pero le voy a hacer una aclaración acá. Para investigación este Consejo lo que creó fue un Consejo de Institucional de Investigación que tiene toda la responsabilidad de tomar las decisiones sobre el quehacer de la investigación y una de mis funciones es que tiene que brindar informes a la Vicerrectoría Académica, pero las propuestas de investigación debe enviarlas al Consejo Universitario para que sean aprobadas. No es la Vicerrectoría Académica la que aprueba las políticas de investigación.

MBA. RODRIGO ARIAS: Las políticas no.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Segundo, si es en relación con las escuelas, éstas en estos momentos, tienen grandes programas para hacer investigación y usted lo sabe, no hay posibilidad de hacer investigación en las escuelas. Tercero el Sistema de Estudios de Posgrado tiene un Consejo de Posgrado, hay una Directora de Posgrado, es más está solicitando que se aplique el artículo 32 para tener un salario mayor, o sea, si todo eso fuera así, entonces qué pasa con los porcentajes de autoridad de todos los jefes y directores que tienen bajo su mando el desarrollo de esas unidades académicas. Por eso le digo que no corrijo mi apreciación. Me parece que el artículo 76 no lo dice de esa manera, es más, la nota que don Jimmy Bolaños, como Jefe a.i. de la Oficina Jurídica, le dirige a usted y la interpretación que se hace del dictamen 266 de la Procuraduría General de la República dirigido a usted es claro en ese sentido, dice que no hay interpretación alguna, o sea, no deja duda de que se tiene que estar realizando esa actividad.

MBA. RODRIGO ARIAS: Ya estamos entrando a otro campo. Precisamente tiene que verse en el marco de lo que dice este informe.

MTRO. FERNANDO BRENES: Quiero hacer una pregunta directamente a Celín, justamente sobre este asunto.

MBA. RODRIGO ARIAS: Haga la pregunta.

MTRO. FERNANDO BRENES: Quiero preguntar a don Celín, la interpretación ya no le llamemos extensiva porque eso es lo que dice el abogado. La interpretación que hace el señor Rector de la excepción cabe para las funciones que ejerce don Rodrigo Barrantes como Vicerrector Académico. Está bien haber interpretado que las funciones que hace don Rodrigo aplica para la excepción que hace la Ley de Pensiones, en cuanto a establecer que es específicamente para investigación y posgrado.

LIC. CELIN ARCE: Diría que ese es el meollo del asunto, precisamente por esa exclusión.

MTRO. FERNANDO BRENES: Mi pregunta es directamente, quiero escucharlo.

LIC. CELIN ARCE: Ese es el meollo precisamente de la discusión, es el meollo del elemental procedimiento administrativo que tenga que llevarse a cabo por este órgano, es el meollo de lo que está dilucidando en este momento la Junta de Pensiones y la Dirección General de Pensiones. Lo que yo diría se presta para una duda razonable de sí o no, hay argumentos a favor y en contra, pero sí se presta para una duda razonable. Si en aquel entonces me hubieran preguntado usted recomienda hacer ese trabajo de esa forma, aquel entonces hubiera recomendado hacerlo de esa forma.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: ¿De cuál forma?

LIC. CELIN ARCE: La forma que supuestamente la Oficina Recursos Humanos creó. Por lo menos un puesto allá en el pasado, quedó una instancia en la Oficina Jurídica, se hubiera consultado cualquiera lo hacemos así, como supuestamente se quedó consignado en la acción de personal, no lo hubiera recomendado, pero eso es lo que se va a dilucidar en el órgano respectivo.

PROF. RAMIRO PORRAS: ¿Lo hubiera recomendado o no?.

LIC. CELIN ARCE: No lo hubiera recomendado. Ni siquiera soy yo y no es simplemente una opinión más, no va a ser el Consejo Universitario el que tenga la última palabra. Eso es lo que está discutiendo precisamente la Junta de Pensiones y la Dirección General de Pensiones y eventualmente es lo mismo que va a analizar y pronunciarse la Procuraduría General de la República.

MTRO. FERNANDO BRENES: Usted no hubiera recomendado hacer eso.

LIC. CELIN ARCE: No hubiera recomendado hacerlo así. Pero en este momento es un caso que existe, está ahí como tal y va a las instancias respectivas y son los órganos respectivos los que van a decidir la última palabra, no es la universidad, ni es el Consejo Universitario.

ING. CARLOS MORGAN: Decirles que nos centráramos en el asunto.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: En eso estamos centrándonos.

ING. CARLOS MORGAN: Perdonen pero no nos hemos centrado. Cada uno de nosotros tiene una opinión del dictamen del Asesor Legal y cada uno ha expresado su opinión, el único que no lo ha expresado plenamente es don Rodrigo Arias. Esa es mi interpretación, por favor.

En este momento don Rodrigo está analizando la esencia del asunto y lo dijo claramente, voy a entrar a analizar el fondo del asunto que pretende el Asesor y entra a ese asunto, dejémoslo terminar. Porque a mí sí me gustaría escuchar la opinión de don Rodrigo Arias sobre esto, sobre el punto b) ejecución del nombramiento. Para ver si es tan cierto lo que dice don Helberth. Porque ahí es donde se van aclarando muchas de las situaciones, cada uno de nosotros tiene una opinión sobre esto correcta o incorrecta es independiente, pero cada uno ha expresado su opinión y entremos a ese asunto de una vez.

DRA. MARIA E. BOZZOLI: Me vuelvo al dictamen de la Auditoría, nos hizo una recomendación uno que ya cumplimos y era hacer la consulta jurídica; la segunda es con esa consulta tomar las acciones que corresponden.

Tenemos dos propuestas para tomar acciones, la que presenta doña Marlene y la que presenta don Ramiro. En todas las sesiones he sentido que don Rodrigo Arias, Rector tendría otra propuesta, entonces en realidad que me he sentido como esperando esa propuesta, puede ser que estoy de acuerdo con don Carlos que haya que terminar que escuchar las objeciones a esa consulta jurídica porque tal vez, con base en eso nos justifica otra propuesta diferente a la que ya presentaron doña Marlene y don Ramiro.

Hoy estaba como tentada a pedirle a don Rodrigo Arias de traernos una tercera propuesta para cumplir con esto de que hay que tomar acciones de acuerdo con las consultas jurídicas, y la veo en orden porque es miembro del Consejo Universitario don Rodrigo; también he pensado, bueno la Oficina Jurídica ya no está inhibida de asesorar, entonces puede ser que la propuesta la presente la Oficina Jurídica o el Rector y la Oficina Jurídica. Pero sí, pienso que con toda la argumentación del abogado, de doña Marlene, de don Ramiro, como que tenemos una base, o tendríamos y estoy de acuerdo que don Rodrigo Arias termine su comentario de este documento para escoger algo, porque sí se está prolongando bastante el asunto.

En la propuesta puede ser que nos justifiquen que haya que esperar la resolución del Ministerio de Trabajo, puede ser eso justificadamente, eso desliga al Consejo Universitario de un problema, si está justificado que esperemos más. De lo contrario habría que entrar a cumplir y tomar decisiones respecto de este asunto para cumplir con la recomendación número dos de la Auditoría.

MBA. RODRIGO ARIAS: Efectivamente no hemos llegado al punto de decir mi posición en relación con las recomendaciones y la contrapropuesta que venía ahí. Creo que incluso es muy sencillo, pero no hemos podido llegar.

PROF. RAMIRO PORRAS: Tengo mucho que hablar de mi propuesta. Me parece que lo que dice doña María Eugenia es válido. No había pedido la palabra formalmente para expresarme sino que quería hacer una aclaración a lo que dijo don Rodrigo. Me parece que la discusión adicional a lo que dice doña María Eugenia está tomando una forma atípica, que es lo que yo digo don Rodrigo

contesta, lo que el otro dice don Rodrigo contesta y no se trata de eso; mejor esperar, cada uno pone en el uso de la palabra y esperar que don Rodrigo termine esto para decirle, bueno tengo objeciones a lo que está diciendo y decirlo en el momento oportuno.

Si a don Rodrigo le molesta un poquito mi punto 3) lo cambio, le doy otra redacción, lo importante es que el Consejo Universitario tiene que decir las cosas con claridad; el Consejo nombró y se ejecutó otra cosa, pero bueno, lo diremos en el momento oportuno.

Aprovechando que estoy en uso de la palabra quiero que se tome en cuenta que por lo menos mi propuesta no habla nada de ilegalidad de nadie, lo que está diciendo es que hay que hacer una corrección: Entonces creo que eso se toma en cuenta porque cada vez que hablamos don Rodrigo nos ubica y nos manda por el sendero de la legalidad y resulta que aquí no hablo nada de la legalidad, por lo menos aquí, de que algo es ilegal, no, más bien dije que se actuó de buena fe. Pero a veces las cosas de buena fe hay que enmendarlas también.

Pediría que don Rodrigo termine su exposición y que todos los que estemos en uso de la palabra le demos esa oportunidad.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Acojo eso.

LIC. JUAN C. PARREAGUIRRE: En el mismo sentido de la ilegalidad por la ilegalidad. Efectivamente consulté con un abogado y le hice un comentario y hablamos de eso y decía justamente que ahí no hay ilegalidad, porque dice que hubiera habido ilegalidad incluso en el procedimiento si nosotros como Consejo Universitario, o si se hubiese dado por ejemplo, ventajas a alguna persona más allá de las que transgrede la ley ahí si hubiese habido legalidad. Podría haber una cuestión de procedimiento que me parece fácil dentro del mismo acuerdo y con base en los términos de la acción de personal, analizándola y las razones, en este caso la Administración es la que ejecuta pues tener justamente esas razones para definir este punto central. Quisiera hacer hincapié de que no hay ningún efecto de ilegalidad y que también hay otra vía que es la que se está siguiendo externamente, lo ideal sería tener primero eso que fue donde se originó el problema, para después esto otro.

Me gustaría concretar un poco más esas justificaciones para tomar una resolución. Tengo varias versiones y no todas son iguales, lamentablemente todavía tengo algunas dudas en algunas consultas que, pero sí me gustaría algunas justificaciones.

LIC. JOSE A. BLANCO: Don Rodrigo, surge un elemento diferente a lo que ha sido la dinámica del Consejo universitario, pero no importa podría pensar en que se puede hacer alguna variación. Usted mismo ha dicho, no se le puede coactar a nadie el derecho a la libertad de intervenir y pedir la palabra, pero con las

intervenciones de Carlos Morgan y doña Maria Eugenia, parece como que nosotros estamos obstaculizando la posición suya o atrasando el asunto.

Por lo tanto, renuncio al derecho que tengo de pedir la palabra y hago una instancia a los demás compañeros para que no solicitemos la palabra y que usted le dé fin al análisis del documento sin ninguna intervención por parte nuestra, esa es mi propuesta más de forma que de fondo.

Hay un punto y lo propongo por lo siguiente y no es que el asunto vaya a morir por in admisión, porque se gasta tanto tiempo que hay un cansancio que en un momento vamos a decir no nos importa lo que pase con esto. Mi propuesta es precisamente para que no suceda eso. A que bien sugerir la propuesta de doña Marlene y don Ramiro, que nosotros tenemos compromiso de dar respuesta a las organizaciones gremiales de la institución. Lo dije una vez y lo repito, no estoy necesariamente de acuerdo con todo lo que ellos proponen, inclusive, cuando me hablaron por primera vez que hicieron algo, les dije estoy en desacuerdo y la propuesta consistía en que le pidiéramos la renuncia a don Rodrigo Barrantes, en ese sentido no los he complacido en la parte más dura, más radical. Me comprometo a que no lo voy a interrumpir más don Rodrigo.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Una consulta don Rodrigo. Usted podría ser más expedito. Se ha llevado tres sesiones y va pasando una página, otra página.

MBA. RODRIGO ARIAS: He hablado poco, ahí están las actas.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Sí pero, hace afirmaciones que a veces no están bien, supongo que a los otros compañeros no les afecta, pero, a mí sí me afecta que se hagan afirmaciones que nos afecta a todos.

ING. CARLOS MORGAN: Son opiniones.

MBA. RODRIGO ARIAS: Son opiniones las que hago, defendiendo lo actuado por la Administración y tengo que defenderlo porque además está bien. Bueno, Celín dijo hace un rato que él no lo hubiera recomendado en su momento, pero acepta que cabe una duda razonable y precisamente la duda cabe ¿por qué? Porque hay un bloque de legalidad entre el cual hay que interpretar los casos específicos, los que casi nunca se ven en teoría. La teoría puede decir una cosa y como aplica la deserción ya tiene que particularmente en cada caso específico y es lo que defendiendo, que es la aplicación del ejercicio en este caso es legal.

Porque tengo que referirme al documento y en lo que sea aclarar hasta donde corresponde, porque en el fondo este documento es un análisis de legalidad de la opción de la Administración, entonces yo tengo que referirme al documento y aclarar lo que considero que debe hacerse, explicar lo que creo que está sin explicarse bien, aceptar las partes que puedan aceptarse y finalmente llegar a las recomendaciones, que considero sería la parte más sencilla, no obstante por lo que dice el documento tengo que hacer una serie de aclaraciones.

Por otro parte, en cuanto al uso de la palabra, pues sí don José Antonio se la ha dado a las personas que quieren, ustedes mismos facilitan las interrupciones de unos y otros y me parece que es pertinente, considero que se le ha dedicado demasiado tiempo a esto, cuyo análisis y atención nos ha detenido otros puntos, más trascendentes desde mi punto de vista para la vida de la universidad. Por ejemplo, hoy no podemos ir a ver la presentación formal de INFONED con todos sus componentes, estamos dedicados a esto, ¿por qué? Porque es la atención que el Consejo ha querido darle y nos ha detenido en otros casos de agenda extraordinaria.

Quiero referirme al documento precisamente porque es un análisis legal sobre lo actuado por la Administración y si estoy convencido de que lo actuado es legal, que cabe una interpretación de la excepción, pues creo que tengo no solamente el derecho sino el deber de hacerlo saber a así a ustedes, porque lo he planteado de igual manera a la comunidad universitaria, en la comunicación pública que había hecho en un correo electrónico hace algún tiempo. Por eso en el estudio del documento me interesa resaltar algunas cosas, como cuando dice en ese primer punto que ya vimos que se procedió en armonía con la constitucionalidad y legalidad, totalmente apelado al principio de legalidad como dice, aclaran y son puntos que es necesario reafirmar y aclarar porque sino esos son los que deciden o sientan las bases para llegar a conclusiones.

El Estatuto Orgánico lo que señala es que debe dedicar tiempo completo a sus funciones, debe dedicar y siempre he dicho que no confundamos los términos, dedicar es una cosa diferente a estar nombrado, es diferente a estar pagado, es dedicarse tiempo completo y la dedicación está más que probada que es así. Tenemos la acción de personal y la vamos a pasar para que ustedes la vean, la misma dice nombramiento a plazo fijo en la descripción del tipo de nombramiento desde el punto de vista, el Consejo Universitario lo que hace es nombrar al Vicerrector Académico, la acción de personal es de nombramiento a plazo fijo. ¿Qué es lo que sucede? Que se le hace después por el equivalente a medio tiempo ¿con base en qué?, con base en la resolución que ya es bastante conocida. Que interpreta la aplicación de la excepción a este caso de don Rodrigo Barrantes. Doña Marlene me dijo hace un rato lea otra vez el artículo 76, que está en la página 17 y precisamente iba a entrar a la parte de ejecución del nombramiento.

El Artículo 76 dice: *“el jubilado que reingrese a la vida activa”* y es que me interesa aclarar algunas cosas de este artículo, precisamente lo que está sucediendo, hay un reingreso a la vida activa por parte de un jubilado, con percepción de salario a cargo del Estado o sus instituciones, entonces está ubicando precisamente que es para efecto de percepción de salario. He mencionado casos de la vida activa a la que se reinsertan algunos jubilados conocidos como figuras públicas que lo hacen prácticamente sin acción ¿por qué? Porque lo hacen con base en la designación que se les da por un nombramiento del órgano que corresponde, mencioné a Edgar Moss y Rolando Laclé en más de una oportunidad que sabemos están acreditados como diputados, pero la acreditación que les da le Tribunal Supremo de Elecciones

y luego piden que no se les haga ningún movimiento personal porque ellos van a seguir trabajando como diputados con la pensión que ya tienen, pero la acreditación para el ejercicio de sus funciones está en la designación que hace el Tribunal Supremo de Elecciones como resultado de la elección nacional que se hace.

¿Por qué? Porque aquí precisamente entramos a ver lo que es percepción de salario y no debemos de irnos a otro ámbito de aplicación sino la percepción de salario. Hay casos de Ministros también, actuales y pasados que asumen el Ministerio sin suspender la pensión, pero no entran acá en la discusión de este artículo por que el artículo es excepción para efectos de pago y debemos de ver la excepción con el propósito de habilitar o no el pago a las personas. Que dice el artículo 76, doña Marlene quería que lo leyera nuevamente *“el jubilado que reingrese a la vida activa con percepción de salario a cargo del estado o sus instituciones”* es decir, el que reingrese con el propósito de percepción de salario.

La valoración que se hace en el caso de don Rodrigo Barrantes como corresponde lo que procede hacer es un movimiento de personal de esta naturaleza.

Analiza el señor abogado en su nota en la que él dice que: *“... por disposición del Rector de la Universidad con fundamento en las facultades otorgadas en el Estatuto Orgánico, artículo 28 inciso a) y b)...”*, porque son facultades otorgadas, *“...solicita que la Acción de Personal se recontrate al señor Rodrigo Barrantes Echavarría por el equivalente salarial con una jornada de medio tiempo...”*, perfecto, es una facultad que tengo.

“... Lo anterior, en aras de sujetarse a lo que expresa la Ley 7531, artículo 76...”, que les leí hace un rato y que analice el ámbito de acción de la excepción, como se aplica la excepción en cada uno de los requisitos que tiene que ir cumpliendo, y llegamos al problema de interpretación que nos ha tenido en esta discusión.

El otro día les decía que estrictamente al final nos dio una interpretación y estrictamente al principio se puede por reglamento lo que hemos dicho nos lleva a otra interpretación y no se vale cambiarlo de lugar, tenemos que dejarlo donde está en la Ley. Todos estos documentos me los cambian de lugar a cada rato y lo ponen estrictamente para posgrado e investigación y no estrictamente del personal académico. Eso es un punto central y si estamos hilando muy delgado porque así tiene que llegarse en esta sesión.

El Abogado Concluye *“...De modo que, la interpretación del Rector, MBA. Rodrigo Arias Camacho de la excepción prevista en el numeral 76 de la Ley supracitada, para el caso bajo examen representa una interpretación errónea...”*.

Incluso en las conclusiones no menciona que sea errónea dice extensiva, ahí está usando términos distintos, no le puedo aceptar que diga que mi interpretación es errónea, necesito que sea extensiva, eso si da resultado extensiva de la extensión; empezamos a ver cual principio aplica para la interpretación, pero jamás puedo aceptarle y por eso tengo que revisar el documento con detalle que es una

interpretación errónea, eso lo rechazo claramente, con base en todos los argumentos que he venido indicando en el Consejo Universitario.

Después dice: *“... al sobrepasar los elementos fácticos que expresa la norma de recontractar hasta medio tiempo...”*, está recontractado medio tiempo, ahí no hay ningún problema, *“... para programas de posgrado o investigación exclusivamente.”*, ahí está cambiando de lugar la limitación y es lo que no se vale hacer, es otro asunto que debemos tener claro.

El Abogado continua diciendo que; *“...la propuesta del Rector y el nombramiento del Consejo Universitario lo es par el cargo de Vicerrector Académico puesto que tiene sus funciones propias dentro de Manual Descriptivo de Clases de Puestos; funciones insoslayables e indivisibles con el puesto o cargo de V Vicerrector Académico...”*, vuelve a aplicar ese principio que nos quiso incorporar antes de indivisibilidad en una Institución que tiene divisibilidad regular en muchos casos. Nos viene a decir que es indivisible, ese punto para mi es muy importante señalarlo porque precisamente en esos puntos está el elemento que nos hace seguir hacia un lado o hacia otro en la interpretación, nos viene a decir que es indivisible, está actuando en contra de la costumbre institucional de la divisibilidad que tenemos en las oficinas académicas.

Después dice: *“...De manera que, el manifestar que al señor Barrantes Echavarría se le otorga un salario de medio tiempo por las funciones relacionadas con posgrado o investigación dentro del nombramiento de Vicerrector Académico, no se sujeta a la excepción restrictiva del artículo 76 de la Ley 7531, para el personal académico al servicio de las instituciones estatales de educación superior...”*. Para mi es redundar en algo que ya concluyó, el Abogado cuando dijo que era una interpretación errónea aquí, al final dice que es extensiva.

Es un asunto que concluye nada más darle vuelta al mismo artículo para decir que es errónea, para mí no entra a explicar más el por qué la fijación de la excepción no podía ser antes en ese punto final de posgrado e investigación; además si se va a analizar que significa para programas de posgrado por investigación. Si se quisiera ser estricto al nivel más detallado que es el que nos lleva a ésta conclusión, diría que para ejercer docencia en posgrado y para realizar investigación, tengo que ser así, porque estamos con el análisis de legalidad que tiene que ir a la letra de lo que dice la norma con la aplicación específica.

“... En concordancia con lo expuesto, el Órgano Asesor Estatal en el dictamen C-266-2002, referente al artículo 76 ibídem, expuso en lo conducente:...”, eso me dice que la recontractación no cabía y algo que hemos visto aquí muchas veces, sin embargo, en esa transcripción que se hace vuelven a colocar, no estrictamente, sino únicamente después si no antes.

Considero que tenemos que ir aplicándolo con el análisis detallado de las condiciones para quitar la excepción, estrictamente personal académico,

instituciones de educación superior estatales, hasta por medio tiempo y para programas de posgrado e investigación.

Creo que todos estos documentos cuando se dice y se van nada más al último punto aplicando la restricción máxima, ahí nos lleva a una interpretación distinta en la aplicación de la excepción.

Luego nos menciona el artículo 102 del Estatuto de Personal, y me parece bien que lo mencione, eso nos va a llevar después a ver la aplicación del Reglamento para la Contratación, el artículo 102 del Estatuto de Personal que dice: “...Jubilado. Los funcionarios en carrera universitaria que se acojan a los beneficios de la jubilación, cesarán en sus funciones. Podrán participar en todos los actos oficiales y ser asumidos en forma remunerada temporalmente, para trabajar en proyectos de investigación y extensión, hasta un máximo de media jornada, en cuyo caso tendrán todos los derechos como funcionarios...”

Incluso ahí se les paga la norma legal que hemos venido mencionando y atendiendo, la Ley indica investigar y un posgrado aquí se dice investigación y extensión, con los tres ámbitos de acción tienen relación el Vicerrector Académico. Ahora, que la excepción de la Ley, en eso soy insistente, es para efecto salarial como les dije en el artículo 76 al inicio, es cuando se entra a la vida activa y no con remuneración.

Luego nos viene a señalar el artículo 2 del Reglamento para la Contratación y Reconstratación de Personal Académico de la Universidad que dice: *“...La contratación de personal jubilado se efectuará por la modalidad de servicios profesionales, tratándose de programas de grado, según lo estipula el art. . 10 de este Reglamento...”*, no estamos en ese caso. *“...La reconstratación se efectuará para el desarrollo de los programas de investigación o posgrado”*, aquí retoma la Ley, se separa del 102 del Estatuto de Personal, no entramos a ningún problema adicional en la aplicación de la excepción del Art. 76 de la Ley de Pensiones.

Concluye y me parece que sin fundamento, que ambas normas confirman la excepción restrictiva, debemos de verlo en la aplicación restrictiva en la letra del artículo 76 de la Ley No. 7531. *“...En oposición a la interpretación extensiva del señor Rector...”*, ahí entra a analizar algo que nos llevará a conclusiones diferentes.

Hay una interpretación intensiva y otra extensiva, no quiero aplicar una regla básica de interpretar una excepción, la excepción es una rígida interpretación. Creo que la excepción se tiene que ver no con base en la letra de lo que dice la norma, ahí es donde he insistido. Además de la interpretación de la aplicación de la excepción en este caso, nosotros tenemos que ir a una visión de autonomía, no debemos de confundir las cosas, finalmente una interpretación restringida o ampliada depende de una visión del Consejo Universitario.

Lo que he afirmado es que si partimos de una visión amplia de autonomía vamos a una interpretación extensiva de la excepción y que por eso cuando se iba a contratar al Abogado una de las cosas que quería ver era que visión tenía sobre la autonomía. Esta en discusión entre grupos de abogados con posiciones diferentes de interpretar la aplicación de normas de Ley, porque se parte de concepciones diferentes de autonomía.

Hubo una discusión grande con la Contraloría General de la República, fue extenso explicarla el otro día. La Contraloría General de la República lo que manda a decir es que va a actuar de acuerdo con lo que nosotros dijimos, trabajar conjuntamente para emitir las directrices propias para las universidades estatales.

No se fueron a defender la posición restringida de la aplicación de la Ley, porque saben que tienen que ver esa aplicación en el marco más amplio de la autonomía universitaria.

Debemos de defender en este caso la visión hacia la autonomía universitaria, esa es mi conclusión a una aplicación amplia de la excepción, aplicada al funcionamiento, a la estructura, a la relación que tiene aquí el Vicerrector Académico con investigación y con posgrado. Caso contrario vamos a irnos a la aplicación limitada con las barreras propias que también se defiende por los abogados, pero que finalmente tienen que dilucidar en el campo de la aplicación de la autonomía universitaria.

Luego nos dice que: *“...Es por lo antes examinado, que aún cuando las instituciones estatales de educación superior universitaria cuentan con independencia en los ámbitos administrativo, político financiero y organizativo...”*, eso me da razón de que la aplicación depende de la visión de autonomía, porque después de decir eso, aun cuando depende de la visión que tenemos de autonomía, *“...según los principios del artículo 84 de la Constitución Política. Ello no las autoriza, de modo alguno, a soslayar el principio de legalidad...”*, totalmente de acuerdo.

En ningún momento he dicho que las universidades estamos autorizadas para soslayar el principio de legalidad, pero queda entendido que todo lo actuado está dentro del bloque de legalidad que nos corresponde. En ningún momento y aquí pareciera que el Abogado lo quiere dar a entender directamente que ellos no nos autorizan, o sea, que la autonomía no nos autoriza de modo alguno a soslayar el principio de legalidad, jamás he defendido eso, he defendido el principio de legalidad para nosotros que tiene que ver un marco más amplio en el marco de los límites que la Constitución Política establece.

La Sala Cuarta, en un caso reciente que vimos acá precisamente aplicado a la UNED, si eso está definido en esos otros análisis que se han hecho fuera de las universidades para ver hasta donde llegan nuestros límites de acción, creo que ahora no podemos venirnos a decir de que tenemos que restringir la aplicación de la legalidad a la ley.

La aplicación de la Ley para nosotros está en los límites que establece la Constitución Política, es un punto clave para la gestión dentro de las universidades, lo he defendido en este campo, con los requisitos para un puesto, lo he defendido en CONARE con la Ley de aplicación de Ley de Presupuestos Públicos; nosotros no podemos seguir cediendo en materia de autonomía como se ha hecho en las últimas décadas, la autonomía se defiende en los hechos no en los discursos ni en las palabras sino defendiendo la acción concreta.

La Universidad de Costa Rica está llevando a la Sala Cuarta un asunto de nombramiento del Auditor Contralor en el caso de la Universidad de Costa Rica. La Contraloría General de la República le quiere imponer que tiene que ser a plazo indefinido, la UCR lo tiene igual que nosotros a plazo indefinido.

Después de agotar todas instancias administrativas como es lo que le están aplicando a la UCR, la Ley General de Control Interno es precisamente siendo el caso de que esa Ley no se le aplica, para esos efectos el Estatuto de la UCR tiene rango de Ley. Son dos cambios de autonomía, ustedes dirán que se está saliendo del campo, estamos analizando que el Abogado nos dice que nosotros no podemos soslayar el principio de legalidad, algo que nunca he hecho.

Mis acciones siempre han estado dentro del bloque de legalidad que corresponde, ahora si definimos el bloque de legalidad que es la norma de la Ley, o es lo que la Constitución Política nos permita, ustedes entienden mi posición al respecto.

Dentro de lo máximo que la Constitución Política nos permite, nuestro limite está establecido en la misma Constitución Política, como bien lo dice al finalizar el artículo don Jorge Romero, en aquel artículo que don José Antonio Blanco nos trajo recientemente. El limite está en lo que establece la Constitución Política, nuestra aplicación de legalidad tiene que verse dentro de ese ámbito mucho más amplio en este punto central.

Discúlpeme que insista en eso, pero adonde ubicamos la legalidad para nosotros en la norma de una Ley o dentro de la aplicación más amplia que la Constitución Política nos permita, esa es la legalidad; no podemos aceptar que se diga que soslaya al principio de legalidad, estamos dentro del bloque de legalidad que a nosotros nos corresponde, que es diferente al que tienen las otras instituciones públicas del país, totalmente diferentes.

Algunos se asustan cuando se dice que nosotros no somos una institución autónoma, dichosamente ya tenemos en CONARE, ¿por qué? Porque instituciones autónomas como dice la Constitución Política, están sujetas a la Ley en materia de gobierno, nosotros no, somos un sector independiente, diferente, nuestro límite es lo constitucional y esos límites constitucionales establecen los límites de nuestro bloque de legalidad para la acción de lo que corresponde en el interior de las universidades.

Este asunto de autonomía es clave en decidir si se permite una aplicación respectiva o una aplicación ampliada de la excepción, mi posición y la que defenderé siempre, es que esa visión amplia de la autonomía nos lleva a una aplicación extensiva de la excepción, por extensiva a la excepción, porque va a interpretar la vinculación, en este caso específico del puesto del vicerrector con los programas de posgrado y con los programas de investigación y los de extensión si quisiéramos verlo en el marco de acción del Estatuto Personal de la Universidad cuando habla de jubilados, pero dejémoslo dentro de la Ley investigación y posgrado, ese punto es clave en todo eso.

Don Helberth Obando al decir que se soslaya el principio de legalidad en nuestro reglamento jurídico, es natural que en las instituciones públicas están sometidas al bloque de legalidad, totalmente de acuerdo; no se ha dicho que no estamos sometidos al bloque de legalidad, estamos sometidos al bloque de legalidad, definamos cuál es el bloque de legalidad, eso sí, nuestro bloque de legalidad no es sólo la Ley ni es obra del artículo 11 que el Abogado indica aquí.

El artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública dice: “...*Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la Ley no les concede...*”. No me da una facultad de que la Ley no me conceda, la normativa vigente, la externa y la interna, permite y dice que en casos concretos de acciones de personal que debe existir en una resolución de la Rectoría, y aquí hay una resolución de la Rectoría, estoy actuando dentro de lo que se me facultad para hacerlo dentro del ordenamiento que nosotros tenemos establecido en la Universidad, no estoy arrogándome ninguna facultad que no tenga. Debo prestar juramento de cumplir esta Constitución y la Ley, y la acción para exigir una responsabilidad de un acto es pública, a mi juicio.

Luego dice: “*cumplir la Constitución y las Leyes*”, la Constitución es la que antes de las Leyes nos establece el marco de legalidad para una universidad estatal, eso dice el artículo 84, ahí es donde tenemos que irnos para la aplicación y el juzgamiento de una acción de la Administración en una universidad.

El artículo 11.1 “*La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico...*”, de acuerdo con esto plenamente, nosotros actuamos sometidos al ordenamiento jurídico “...*y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*”. Que es lo que estarían cuestionando ahí, estarían diciendo de que la Ley no autoriza a un Vicerrector Académico acogerse a la excepción, entonces que nos vayamos a la aplicación de la excepción detalladamente, ahí mismo se dice: “... *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*”, ya tendríamos que entrar a calificar ahí si la resolución del nombramiento de don Rodrigo Barrantes está autorizado en cuanto a motivo y contenido aunque sea en forma imprecisa aplicando la deserción, pero el bloque de legalidad no es el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública,

el bloque de calidad no es el sucesor del artículo 11, que es el que nos lleva a que es la norma expresa la que tiene que decir si o no, se puede hacer algo y que si lo dice se puede, y si no para la Administración Pública.

La Ley General de Administración Pública desde antes en el artículo 7 indica que las normas no escritas como las costumbres, las jurisprudencias y los principios generales de derecho servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de la aplicación del nombramiento escrito; y pensar en el rango de la norma que interpreta e integran o lo debilita.

Desde antes del artículo 11 se establecen otras normas que también son parte del bloque de legalidad dentro del cual actúan todas las instituciones públicas, y ahora no estoy hablando solo de las universidades sino de todas las instituciones públicas, por si ha caso nos aplican la Ley en esos principios de aplicar la legalidad.

Los artículos 7 y 8 que están anteriores al 11, después de que el artículo 11 establece que el marco de legalidad está por lo que la norma explica e indica aunque sea impreciso como lo dice, siempre que esté regulado en cuanto a motivo y contenido.

Se entró a analizar la resolución que da lugar a la acción porque la acción misma esta regulada expresamente en cuanto ha motivo y contenido, digo que si, y aunque sea en forma imprecisa se considera válido, creo que ahí no está en forma intensiva está claramente establecido a la acción, entramos aplicar ese 11.2 a la aplicación de la excepción.

Creo que en cuanto a motivo y contenido está claramente indicado; se podrían dar imprecisos, podríamos entrar dentro ese doble razonabilidad que don Celín Arce dijo, que haya una aplicación imprecisa, pero sí esta regulado el motivo y contenido es legal porque lo dice el artículo 11.2 de la Ley General de la Administración Pública; aquí estamos con el análisis que tiene que hacerse legalmente, y por eso aquí se establece más adelante donde se ejerce la Contraloría de legalidad.,

En el artículo 15 dice: “ *...El Juez ejercerá Controlador de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de sus límites.*”, no es el Consejo Universitario, para eso tendríamos que irnos al procedimiento legal respectivo para definir la legalidad del acto discrecional que es la resolución y sobre la observancia de los límites; esa resolución traspasa límites o no, tendría que ser un juez quien llega a determinar si está traspasando los límites o no de la legalidad, porque este es un marco de legalidad hay un bloque de legalidad que va más allá de la norma escrita.

Don Helberth Obando nos aplica la norma escrita y nada más transcribe los artículos 11.1 y el 11.2, deja a fuera los artículos 8, 15, también deja por fuera el artículo 12 que dice: “ *Se considerará autorizado u servicio público cuando se*

haya indicado el sujeto y el fin del mismo...”; deja por fuera el artículo 13 que dice: *“La Administración estará sujeta en general, a todas las normas escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.”*, en este caso estamos viendo la aplicación de una excepción a un caso concreto, que eso originalmente se ve la norma, cumpliéndose y no cumpliéndose en el caso concreto.

Que es lo que quiero resaltar aquí, que cuando dice que no se puede soslayar la legalidad, estoy totalmente de acuerdo, no hemos violado la legalidad, lo que pasa es que la legalidad también es más que lo que indica el artículo 11 que se transcribe, es mucho más amplio.

Finalmente, ¿quién determina la legalidad?, un Juez que ejerce controlador de legalidad; por aspectos de grados; el acto discrecional; el acto de la administración, en este caso, sobre la resolución que doy a la Oficina de Recursos Humanos para que se proceda hacer la acción de personal.

Lo de legalidad es muy importante para después llegar a mis conclusiones sobre lo que él indica en el punto 2 de sus conclusiones; eso adicionalmente. Lo que estoy hablando es en general para cualquier institución pública; a donde se nos debe llevar a nosotros como Universidad a la legalidad de un marco mucho más amplio, porque antes indicaba la jerarquía de las normas está la Constitución Política de primero.

La Constitución Política nos da una serie de facultades que tenemos que ejercer y lo ejercemos como dicen muchas veces en casos concretos y este es un caso concreto. Nos corresponde atenderlo hasta el extremo de decir que dentro de las potestades que define nuestro bloque de legalidad que se dio en 1984 en la Constitución Política, aquí tenemos que partir de una interpretación extensiva y no aceptar interpretaciones restringidas, este caso es una excepción.

Además de lo propio del análisis de la vinculación que tiene el Vicerrector Académico en la UNED, tal vez a diferencias de otras universidades con programas de investigación y con posgrado; la excepción no es para investigar ni para dar docencia en posgrado, es para programas de investigación en posgrado; ¿en qué relación?, la Ley no específica en qué relación, lo que indico en mi resolución es que el Vicerrector tiene una relación de dirección sobre posgrado e investigación, es una función propia es de gestión; pero es una relación de dirección sobre postgrado e investigación. Por lo tanto, en una aplicación extensiva de la excepción tiene que aceptarse en una aplicación restringida no en una aplicación restringida que nos quitan facultades, aquí y en muchos otros casos.

La Oficina de Recursos Humanos dice don Helberth Obando, tal y como se aprecia en los antecedentes en forma superior en grado que y transcribir donde don Gustavo Amador le señala que aplicación de la excepción no corresponde ahora, incluso hizo algunas consultas a la Oficina Jurídica y a JUPEMA, ahí coinciden en que en este caso no corresponde. Desde luego que la solicitud en la resolución,

porque don Gustavo Amador me pide una resolución, aquí está establecido la posición de resolución para aclarar acciones de personal, eso lo dice el artículo 15 de nuestro Estatuto de Personal y no podemos desconocerlo.

La solicitud en la resolución es con fundamento al artículo 15 del Estatuto Personal, donde la acción de personal es el instrumento legal en el que debe constar cualquier decisión que afecta al funcionario cuando un acto fue hecho y debe ser justificado mediante una resolución. Aquí hay una justificación del acto aplicando una excepción, por lo tanto, se revisa mediante una resolución que da el Rector, eso está mediante un marco de legalidad que nosotros tenemos.

Luego dice: *“...Igualmente el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos por oficio ORH-132-02 del 28 de febrero del 200, dirigido al señor Rector, MBA. Rodrigo Arias Camacho le somete la recontractación del señor Rodrigo Barrantes Echavarría, en los siguientes términos:...”*, en la que indica otra vez que no se encuentra supuestos que permite la Ley. Ahí es donde se da una falta de información, y es donde tendríamos que ver si se aplica o no lo que algunos han mencionado y que el Abogado también sostuvo el otro día, de que si la Oficina de Recursos Humanos procedía por el deber de obediencia o no.

En primero lugar creo que no es necesario aclarar de que si el Abogado hubiera actuado por deber de obediencia lo estaría haciendo fuera del procedimiento que indica la Ley; debió haber dicho que hacia la acción de personal en obediencia, aunque indicaba que no era lo legalmente correspondía; de hecho al no actuar de esa manera está asumiendo como válida la resolución que doy, si fuera por el deber de obediencia de lo que sucede. Hace un rato les dije que aquí faltan otros documentos y son tan simples como correos electrónicos.

Precisamente cuando don Gustavo Amador me manda esa nota que aquí se transcribe (Oficio R-072-2002), afuera me había dicho que la resolución estaba bien, y fuera digo en los pasillos en las grada en algún lugar de la Universidad. Le envíe un correo a don Gustavo Amador que me aclarara, no me voy a arriesgar a actuar fuera del marco de legalidad. En conversación que tuve con el señor Amador me dice que está bien la resolución para aplicarla, pero en una nota que me está llegando indica que no, ese correo existe.

¿Cuál es la respuesta que él da? Que la nota anterior a nuestra conversación en la cuál él está claro que la aplicación de la excepción con base en la resolución si es válido hacerla, eso falta aquí, lo menciono no para decir que don Gustavo Amador actuó mal porque no actuó de acuerdo con lo que diría del procedimiento cuando uno sigue por obediencia. Don Gustavo Amador no siguió por obediencia, él siguió con la acción de personal por convencimiento, como aquí se ha dicho lo contrario, quiero aclararlo en este momento. El elaboró la acción de personal por convencimiento de que la resolución permite elaborar la acción, jamás lo hace por obediencia.

En el momento que alguien me diga que va a actuar por obediencia entraría con muchísimo más cuidado a ver la legalidad a mayor detalle de lo que estoy indicando que se haga, pero aquí no; se da un convencimiento de la legalidad; una resolución mía que además, como dije hace un rato, no es que yo me sienta en la computadora la redacto y la envío, se consulta a la Oficina Jurídica, también, pero yo no le pido al Abogado que le ponga el visto bueno a las cosas que yo mando; ¿por qué?, porque pactó a lo que también se indica, en los actos de la Administración Pública se presume la eficacia de los actos, son válidos, son legales tienen que cumplirse, si se va a dar una ilegalidad, que se manifieste y se interponga todas las acciones de esa ilegalidad para que después si se sigue se va por obediencia, que afecta derechos que pongan los recursos que corresponden y se aplican las consecuencias de la aplicación de recursos, pero nada de eso sucede aquí ¿por qué?, porque hay un convencimiento y hay todo un marco de acción alrededor de la elaboración de la resolución que me da la confianza de que la interpretación extensiva que estamos haciendo está dentro del bloque de legalidad que aplica para la Universidad.

Tenía que aclararlo en este punto porque creo que el Abogado al decir esto dice: *“...las observaciones hechas por parte de la Oficina de Recursos Humanos son de recibo, en lo referente al deber de obediencia...”*, aquí no se está actuando en la acción de personal, por deber de obediencia es una conclusión errónea que tiene el señor Abogado, ya sea por falta de información, incluso, no sólo por parte de información porque si el me va a decir que se actuó por obediencia.

Claramente tiene que ver que no se cumplió con lo que la misma Ley indica cuando se actuó por obediencia, es una conclusión errónea de don Helberth Obando; errónea porque no responde a la realidad.

Luego están esos otros documentos por correo que mencioné, errónea porque el mismo procedimiento de actuar por el deber de obediencia, hay acciones que tienen que cumplirse que si no se cumple se está aceptando la legalidad.

El Abogado concluye: *“...Con lo expuesto, se resume que, el acuerdo del Consejo Universitario es válido y eficaz...”*, ha sido mi punto siempre, lo actuado es válido y es eficaz. *“...en cuando a la relación de servicio público entre la UNED y el Vicerrector Académico, de manera que, todos los actos del señor Rodrigo Barrantes Echaverría son legítimos y surten todos los efectos jurídicos, según los términos del artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública.”*, totalmente de acuerdo con esa conclusión él da.

“En relación con la participación de la Oficina de Recursos, se observa que la Acción de Personal 0025608 guarda relación con el acuerdo del Consejo Universitario...”. La acción de personal guarda relación con el acuerdo del Consejo Universitario, una acción de nombramiento del Vicerrector Académico, eso que él indica ahí debemos de tenerlo en cuenta.

Esas observaciones afirmativas a consolidar lo actuado, no las tomamos en cuenta después y planteamos por aquí de que lo actuado va en contra de lo acordado por el Consejo Universitario eso incluye directamente.

“En relación con la participación de la Oficina de Recursos Humanos, se observa que la Acción de Personal 0025608 guarda relación con el acuerdo del Consejo Universitario.”, perfecto, es una acción de nombramiento a plazo fijo como corresponde, está reafirmado por el Abogado en este caso, sin embargo dice: *“... Sin embargo, la Oficina de Recursos Humanos debió aclarar mediante resolución la justificación de la interpretación que hace la Rectoría...”*, mediante resolución en contrario está aceptando válida la resolución que yo doy. Se aclara la elaboración de la acción mediante una resolución, si, es lo que dice el artículo 15 del Estatuto de Personal.

Luego dice: *“...a) Referente al pago del salario pro medio tiempo del Vicerrector Académico ...”*, se está pagando un salario por medio tiempo, en eso está correcto, es para efecto de salario que se aplica la excepción, no es para efectos de nombramiento, es para efecto de salario y ahí insisto y he insistido pero aquí me sacan el asunto a nombramiento y no a salario, para efecto del salario que se aplica, eso dice el artículo 76 de la Ley No. 7531, porque en este caso el Abogado lo reafirma referente al pago de salario por medio tiempo del Vicerrector Académico.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Don Rodrigo Arias, falta muy poco para que termine la sesión y me gustaría que me dieran un espacio para hacer una pequeña aclaración.

MBA. RODRIGO ARIAS: Casi llegó a las conclusiones y recomendaciones, no sé si nos dará tiempo hoy, porque hay que analizar las propuestas de acuerdo que tenemos, pero si quiero avanzar lo más rápido posible.

Considero que es importante que ustedes conozcan el análisis que hago a este documento; el por qué cuestioné algunas afirmaciones que llegan a conclusiones diferentes a las mías y como también me interesa resaltar algunos aspectos que ahí se mencionan, aquí no resaltamos, como este de la acción de personal, como el de la validez y otros.

Referente al pago de salario, estamos hablando de pago de salario y no lo sacamos de otro ámbito de acción en la aplicación de la excepción, la excepción es para efectos de pago de salario, no es de nombramiento, es para efectos de pago de salario, eso dice la Ley y eso se dice aquí otra vez, es para efectos de pago de salario.

Luego dice: *“...b. El Vicerrector Académico cumple dentro de sus funciones con los supuestos de excepción que permite el artículo 76 de la Ley No. 7531, de ser recontratado para el desarrollo de los programas de investigación o posgrado, según los alcances del artículo 15 del Estatuto de Personal y, de no estar de*

acuerdo, oponerse a la interpretación hecha pro la Rectoría...” Es lo que les estaba diciendo, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera concluido que esa resolución mía no permite la aplicación de la excepción, me lo hubiera enviado a decir, pero como la resolución se hace con la asesoría legal, se hace aplicando la excepción, que en este caso corresponde dentro del bloque de legalidad que nos cobija y que va más allá de la norma de la misma Ley o de la misma Ley General de la Administración Pública, nos lleva a la aplicación de una autonomía que nos dan de carácter especial a la Constitución Pública.

Además dice que: “... de no estar de acuerdo, oponerse a la interpretación hecha por la Rectoría, solicitando para ello el criterio de la Oficina Jurídica, según el Reglamento que regula a ésta...”, en eso estoy totalmente de acuerdo. No entiendo cómo diciendo eso aquí en este párrafo, un poquito más arriba nos dice que la Oficina de Recursos Humanos actuó por deber de obediencia, son contradictorios. Si hubiera actuado por deber de obediencia hubiera tenido que hacer eso que está indicando acá, sino lo hizo conforme lo que señala en este es porque actuó por convencimiento. Lo de arriba no es cierto, hay una contradicción entre esos dos párrafos. Quisiera que lo analizaran más detenidamente.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: ¿En cuál página?

MBA. RODRIGO ARIAS: Página 20. Les estaba hablando de lo que el Abogado indica sobre la acción de personal, o sea que la acción de personal responde al nombramiento que hace el Consejo Universitario, eso tenemos que respetarlo.

PROF. RAMIRO PORRAS: El día que vino el Abogado este servidor le preguntó eso específicamente, porque noté esa contradicción y él nos aclaró, habría que buscar el acta, pero nos dijo que si se podía aplicar esa obediencia aunque no hubiera aplicado la norma, por eso fui enfático.

MBA. RODRIGO ARIAS: Hay una contradicción ahí, él dijo eso, precisamente cuando me fui a buscar y recordaba que habían otros documentos, como esos correos electrónicos cruzados por la Oficina de Recursos Humanos, en la que le planteó a don Gustavo Amador la duda de ¿qué procede?, porque por escrito me está diciendo una cosa diferente a la que dijo afuera. Don Gustavo Amador me da la aclaración de que no de que el escrito era anterior a que viéramos la aplicación de la norma, entonces si procede; eso él no lo tenía ¿por qué?, porque ese día vino a penas a exponer, trabajo que hizo en muy corto tiempo.

Creo que si él iba a ir a una conclusión de que la Oficina de Recursos Humanos actuó por obediencia lo hubiera profundizado, haberle dicho a don Gustavo Amador ¿usted actuó por obediencia?, entonces ¿porque no ejerció lo que la Ley indica que tiene que ejercer?, si nos va a cumplir eso, lo siento don Ramiro Porras, pero él debió haber profundizado y no venimos con dos cosas aquí diferentes. Una que establece el procedimiento y cómo debió de haber actuado si era por obediencia y no fue por obediencia y otra dar a entender que se actuó por obediencia, se está contradiciendo ahí.

Lo que afirmo y confirmo es que la Oficina de Recursos Humanos no actuó por obediencia, actuó por convencimiento de que la solución era legalmente posible, porque aplicaba un bloque de legalidad que nosotros tenemos, un caso concreto de deserción que la Ley establece, y lo consideró bien él, consideró la Oficina Jurídica y me parece que es lo correcto.

Por eso mi defensa de esta resolución hasta el final, ¿por qué?, porque no me aventuro a dar resoluciones así porque así, nunca.

Don Celín Arce es consciente, cuando tengo que ver una resolución siempre después de que está elaborada, después de que lo hemos visto en la Administración, después de haberla analizado la pasó a la Oficina Jurídica para que haga las correcciones, y si tenemos muchas resoluciones, pero esas resoluciones nunca le pongo una nota para consultarle a la Oficina Jurídica, se la envío así como está, para que haga las correcciones que corresponden. La Oficina Jurídica le hace los ajustes que considera pertinentes luego me la devuelve, si hay que hacerle alguna corrección se la hacemos, se firma y se envía. Aquí soy yo el que asumo la responsabilidad por las resoluciones, y mal haríamos si uno en cada decisión o en cada resolución pide el visto bueno de la Oficina Jurídica, no, no es la forma de trabajar, no es la forma de dirigir una institución, para eso la Ley presume la legalidad de las acciones,

Era como antes había que ir a pedir el visto bueno de la Auditoría, antes de cualquier acción que tuviera que ver con recursos, antes de emitir un cheque había que pedir un visto bueno de la Auditoría, eso se quitó, así no es cómo funciona la Administración Pública, funciona resumiendo la legalidad de las acciones dentro de la aplicación que siempre lleva interpretación, constantemente está yendo a una interpretación de las normas para esos casos concretos; ¿cuál es la diferencia en este?, en que se ha hecho un escándalo que es innecesario, nos ha atrasado como institución y como Consejo Universitario, eso es lo que yo considero.

Precisamente, por la envergadura de la resolución, creo que merece darle el tiempo que requiere porque no está en juego este caso en concreto, sino que mucho el accionar de la Universidad, ahí es donde quiero que lo veamos claramente, por eso es que viendo esta envergadura corresponde que el Consejo Universitario le dé el tiempo que se necesite a costa de dejar otras cosas importantes relegados, es la discusión que se amerita por cuatrimestre.

Quiero dejar claro lo que el Abogado dice que no se actuó por desobediencia, se actuó por convencimiento porque todo está legalmente bien hecho.

Para la Oficina de Recursos Humanos que da procedencia a la acción que se deriva de mi resolución, porque está convencido de que está bien y porque la Oficina Jurídica también lo revisó antes de que saliera, pero no puedo traer el documento que yo mando a la Oficina Jurídica; revise esa resolución haber si está bien, no, no es mi forma de actuar, mi forma de actuar es hecha la resolución se la

envío a la Oficina Jurídica, el Abogado la revisa, le hace los ajustes y se emite posteriormente o el Abogado me dice no se puede hacer, entonces no se hace, no es que yo hago las resoluciones y las mando y menos un caso como este no lo hubiera hecho.

Me cuida mucho con la aplicación de la legalidad, pero si con una interpretación a la legalidad, eso también lo he dicho siempre y lo he ejercido así, ahí es donde difiero con el señor Obando Durán; y ahí es donde diferimos también en CONARE con los abogados de la Contraloría General de la República, con eso diferiremos en muchas oportunidades y creo que nosotros tenemos que hacer el caso hacia la aplicación más amplia posible, porque estamos finalmente dentro del ámbito de aplicación real de la autonomía universitaria.

“ Por otro lado, la Oficina de Recursos Humanos al elaborar la acción de Personal de marras desaplicó una norma (artículo 7 del Reglamento para la Contratación y Recontratación de Personal...”

Don Helberth Obando indica en su dictamen que según el voto de la Sala Constitucional el principio de inderogabilidad singular de la norma tiene rango constitucional, con ello se reconocen 28 años de servicio al Sr. Rodrigo Barrantes Echavarría como plus salarial.

Además del análisis sobre la acción de personal a contenidos de acción. El Art. 102 del Estatuto de Personal, siempre he dicho que abramos el procedimiento administrativo para que se conforme el órgano director para determinar si correspondía o no el reconocimiento de las anualidades. En eso estoy de acuerdo, y lo he dicho en actas.

Considero que si correspondía el reconocimiento de anualidades de acuerdo con el Art. 102 del Estatuto de Personal, creo que el Reglamento para Contratación de Personal Jubilado, no aplica porque el Reglamento es para procedimientos, pero que los principios generales del Reglamento se deben de aplicar dentro del marco de acción de una norma de superior rango, que es la Estatuto de Personal.

Estoy de acuerdo en que eso concluya de una manera determinada, me parece que no debió haberlo concluido de esa manera, tuvo que haber planteado la duda al respecto para justificar la recomendación de hacer un procedimiento administrativo del órgano director para determinar la validez o no del reconocimiento de anualidades.

Estoy de acuerdo con la conformación del órgano director, para determinar la procedencia o no de las anualidades, porque ya pasó de la acción de personal al contenido de la acción y sobre el contenido de la acción está diciendo algo que el Sr. Auditor había puesto entre dicho, que si correspondía reconocer o no anualidades.

En el análisis del nombramiento de don Rodrigo Barrantes, la Oficina de Recursos Humanos le aplica las 28 anualidades. En ese caso ni siquiera consulté, me pareció que era pertinente el reconocimiento y así la firmé, avalando lo que la Oficina de Recursos Humanos está haciendo. Nunca reviso en detalle las acciones de personal, no obstante las avalo con mi firma. Hace poco se solicitó a don Gustavo Amador un cambio en los procedimientos para que el Rector no tenga que firmar las acciones de personal de la Universidad y que se puedan delegar firmas en las acciones de personal, porque llegan en bloques y se firman todas.

En este caso la Oficina de Recursos Humanos elabora la acción de personal, la analiza y reviso el reconocimiento las anualidades y considero que la aplicación del Art. 102 del Estatuto de Personal y la firma.

Luego el Dr. Obando en su dictamen aplica una norma de reglamento que es de menor rango.

Se puede entrar a dilucidar la procedencia o no del reconocimiento de anualidades con el mecanismo que el mismo propone, en eso estoy de acuerdo.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: En un folder que organicé con toda la información de este asunto y que ustedes lo tienen, existe un documento que le agradecería lo revisaran para la próxima sesión, que es el dictamen C-266 de la Procuraduría General de la República. Me parece que ese dictamen es claro y es vinculante para la UNED porque fue elaborado a solicitud de la Rectoría.

Si en algún momento existe duda de las afirmaciones que hace el Dr. Obando Durán, me parece que sería atinente que se revisara el dictamen No. 266 de la Procuraduría General de la República, que es vinculante para el Consejo Universitario. Haría esa petición porque cuando se inicia el análisis de fondo del dictamen del Dr. Obando, la Procuraduría General de la República es clara y entra a analizar la normativa institucional, no solo analiza el Art. 76 de la Ley No. 7531 sino que además, la relaciona con la normativa institucional.

Esto lo indico porque ese dictamen fue conocido por el Consejo de Rectoría el 22 de octubre del 2002 y existe un acuerdo del CONRE que dice que se proceda para los casos que se requiera. Si el CONRE lo aprobó es porque el Sr. Rector consideró que procedía, o sea el Sr. Rector está avalando un dictamen de la Procuraduría General de la República, el oficio C-266-2002 sobre la contratación de personal jubilado para ejercer ciertas condiciones.

Quiero aclararle a don Juan Carlos Parreaguirre, ya que indicaba que si alguna persona no se le está haciendo ninguna mal, más bien se le está beneficiando. Considero que el asunto de legalidad no trasciende si a la persona se le está maltratando o no. Considero que todo depende del contexto en que se haga.

Lo que está en juego es el principio de en qué casos se hace esa excepción, porque así lo indica la Procuraduría General de la República, ya que dice: “...y evidencia que en cumplimiento estricto del Art. 76 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el Estatuto de Personal de la Universidad Estatal a Distancia, reitera los supuestos en que procede la excepción a la prohibición al doble pago que analizamos en esta consulta”. El problema es el doble pago, o sea en este caso hay un doble pago de que una persona recibe un salario completo y otro medio salario que la está pagando el Estado, esto es doble salario.

Desde mi punto de vista, se tendría que hacer el debido proceso porque en este momento podría decir que está recibiendo 1 ½ de salario mientras que con la otra normativa tendría que recibir solo 1 y eso es significativo para el Estado. O sea, es el pueblo costarricense el que está pagando eso y la normativa es clara.

Sé que este asunto es delicado. A veces se dice algunas cosas, de parte del Sr. Rector o de algún otro miembro, de que hay cosas más importantes que esto. Lo que está en juego es la institucionalidad y respeto al bloque de legalidad de nuestro país. Pero, si las autoridades universitarias no tienen claridad de los límites de acción, eso es preocupante para la Universidad. La Procuraduría General de la República emitió un dictamen que es vinculante para la Universidad. No sé si lo que procede es dejar el dictamen del Dr. Obando y remitirlos al dictamen No. 266 de la Procuraduría General de la República porque hay un acuerdo del CONRE que dice que debió haberse aplicado.

PROF. RAMIRO PORRAS: Quiero presentar una moción de orden. Quiero proponer al Consejo Universitario que en la próxima sesión que se vaya a analizar este asunto, don Rodrigo Arias termine su exposición y que de inmediato se centre en las propuestas que hasta ese momento se hayan presentado y que todos estos argumentos expresados se analicen a la luz del estudio de acuerdos concretos.

Me preocupa que para cumplir con la segunda recomendación de la Auditoría Interna, hay un tiempo establecido.

MBA. RODRIGO ARIAS: El tiempo para cumplir es cuando se termine la discusión del informe. Me parece que se le ha dado el tiempo requerido al dictamen.

En la parte que falta para llegar al análisis de las conclusiones y recomendaciones, cuando el Dr. Obando concluye algunas cosas de legalidad, paso a analizar la aplicación del dictamen de la Procuraduría General de la República, porque hay que ver algunos asuntos importantes del dictamen.

Debemos de tener muy claro que la Procuraduría General de la República no brinda dictámenes sobre casos concretos sino que los da en general en la aplicación de las normas. En casos concretos solo cuando está dentro de un procedimiento de anulación de derechos.

Insisto en que no se ha violentado lo que indica el dictamen de la Procuraduría General de la República.

Hay una moción de orden presentada por el Prof. Ramiro Porras, en el sentido de que terminado el análisis del documento, se inicie el análisis de las mociones presentadas por los miembros del Consejo Universitario.

LICDA. MARLENE VIQUEZ: Se podría establecer como moción de orden, de que haya un plazo para discusión del tema.

MBA. RODRIGO ARIAS: Espero que en la próxima sesión se termine con el apartado y llegar al apartado de recomendaciones y conclusiones y a presentar las propuestas.

* * *

Se somete a votación la moción de orden presentada por el Prof. Ramiro Porras, en el sentido de que al concluir la discusión del apartado de las conclusiones y se inicie el análisis de las propuestas respectivas. Se aprueba.

* * *

Se levanta la sesión a las 5:20 p.m.

MBA. Rodrigo Arias Camacho
Presidente
Consejo Universitario

ALM/EF/TMV/LP**